

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley facultándole para contratar, por el sistema de subasta, los trabajos de dragado del puerto de Mahón.—Página 458.

Otro ídem id. id., por el sistema de concurso, todos aquellos medios auxiliares y de utillaje en los puertos que tengan proyecto aprobado y con cargo a las anualidades que para subvenciones a las Juntas de Obras de puertos figuren en el presupuesto de 1933 y siguientes.—Página 458.

Otro ídem id. id. por el que se modifica el capítulo 30, artículo 1.º, Sección 7.ª del presupuesto de gastos de este Departamento.—Páginas 458 y 459.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a las Religiosas del Convento de la Purísima Concepción, de Marchena, o a quien las represente, para que puedan otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca que grava la finca de la calle Huerta Gavira, 24, propiedad de doña Concepción Luna Conejero.—Páginas 459 y 460.

Otro ídem a D. José Carbonell Ricós, Preósito Provincial de las Escuelas Pías de Valencia, para constituir sobre el edificio Colegio de Albacete una hipoteca por valor de 257.000 pesetas y demás cantidades accesorias, a favor de D. Vicente Lassala Miquel, en garantía de los préstamos hechos a dicha Comunidad.—Página 460.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos concediendo la nacionalidad española a los extranjeros que se mencionan.—Página 460.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Minaya Gómez, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 460.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras que comprende el proyecto reformado de dique de abrigo en el puerto de Malpica (Coruña).—Página 460.

Otro separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en los respectivos Escalafones a que pertenecieren, a los señores que se mencionan.—Página 460 y 461.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de las Comisarias creadas por Decreto de 27 de Septiembre de 1932.—Página 461.

Ministerio de Justicia.

Orden convocando concurso para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Mutualidad benéfica de los Funcionarios de Prisiones.—Páginas 461 y 462.

Otra considerando a D. Juan Manuel Ramos Vallecido, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones, renunciante a todos sus derechos como tal Oficial, dándosele de baja en el Escalafón de su clase.—Página 462.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer durante la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 462.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta organizadora de La Liga Nacional Anticancerosa.—Página 462.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Joaquín Gaité Veloso Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad-Rodrigo.—Página 462.

Otra disponiendo que el Profesor don Salustiano Doñaturria cese en la misión que le fué prorrogada por orden ministerial de 4 de Febrero de 1932, y que en el plazo de quince días se reintegre a su destino.—Página 462.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 462 a 469.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el Consejero comercial D. José María Doussinague y Teixidor sea trasladado en comisión del servicio a Lisboa.—Pág. 469.

Otro ídem que, a partir del día 21 del corriente mes, el maíz exótico que se declare para el consumo deven-gará por derechos de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos oro por quintal métrico.—Página 469.

Otra ampliando hasta el 27 del corriente mes el plazo de admisión de las relaciones juradas de Vocales representativos del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria.—Página 469.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relación de los destinos vacantes dependientes de Diputaciones y Ayuntamientos anunciadas en los concursos de Julio, Agosto y Diciembre del año último e instancias desestimadas por los motivos que se expresan.—Página 469.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Adjudicando la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán al de la provincial de Córdoba, don Fernando Moreno y González Anleo.—Página 470.

JUSTICIA.—Convenios elaborados por la Conferencia internacional para la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, en sus reuniones de Ginebra de 1930 y 1931.—Página 470.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 488.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley, facultándole para contratar por el sistema de subasta los trabajos de dragado del puerto de Mahón.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Hace ya mucho tiempo que está reconocida la necesidad de preparar en el Archipiélago balear, punto de paso para las grandes líneas marítimas, un puerto que reúna las condiciones requeridas por las modernas exigencias de la navegación, de cabotaje y trasatlántica, el calado de cuyas unidades aumenta de día en día.

Por otra parte, las necesidades de carácter navel para los fines nacionales hacen preciso habilitar, igualmente, un puerto que reúna las condiciones de abrigo y los fondos necesarios. Estas necesidades, consecuencia del retraso en ser atendidas, han llegado a ser de inaplazable satisfacción, por lo cual conviene realizar prontamente las obras más indispensables en la rada que reúne allí mejores condiciones, cual es la del puerto de Mahón.

Los estudios encaminados a este objeto se efectuaron con sujeción a un programa de necesidades mixtas de aspecto comercial, naval y sanitario, encargándose el Ministerio de Fomento, hoy de Obras públicas, de ejecutar las obras de su incumbencia como son los dragados, instalaciones de amarraderos y construcción de muelles comerciales, en un primer grupo de urgente realización. De entre estas obras ninguna de mayor importancia y urgencia que los dragados, cuyo proyecto se aprobó por Orden de 5 de Octubre de 1932.

Finalmente, teniendo en cuenta la existencia de grandes Empresas con material adecuado para realizar dragados y dada la naturaleza de las obras a ejecutar, es aconsejable el sistema de contrata para realizarlas dentro de un plazo fijo y en condiciones que garanticen su terminación dentro de ese plazo.

En virtud de lo expuesto, se somete

a la deliberación y acuerdo de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar por el sistema de subasta los trabajos de dragado del puerto de Mahón, con sujeción al proyecto aprobado por Orden de 5 de Octubre de 1932, trabajos que han de ejecutarse en el plazo de un año, y con las condiciones que se fijen en los pliegos correspondientes.

Artículo 2.º Estas obras serán costeadas con cargo a la partida que a ese fin se consigne en los presupuestos para el año 1933.

Artículo 3.º En atención a la urgencia de las obras, se exceptúa este expediente de las formalidades establecidas por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, así como del informe del Consejo de Estado, pudiéndose proceder inmediatamente y sin más trámites al anuncio de la subasta.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley, facultándole para contratar por el sistema de concurso todos aquellos medios auxiliares y de utillaje en los puertos que tengan proyecto aprobado, y con cargo a las anualidades que para subvenciones a las Juntas de Obras de puertos figuren en el Presupuesto de 1933 y siguientes.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En diversos puertos se han ejecutado, y se están ejecutando, obras encaminadas a mejorar sus condiciones de abrigo y a prepararles para el tráfico; y como complemento indispensable hay que atender a su utillaje, dotándoles de elementos auxiliares de circulación, dragados, carga y descarga, y de todos aquellos medios indispensables para una perfecta habilitación, pues debido a la falta de plan de conjunto en algunos casos y de recursos en otros, se encuentran esos

puertos con dotación deficiente, que es preciso completar.

La construcción y utillaje de los puertos las costea el Estado, mediante la subvención que viene figurando al efecto en los Presupuestos de la Nación, y tratándose de obras por contrata, la ejecución de las mismas se escalona, así como sus pagos, en una serie de anualidades fijadas previamente al anunciar la subasta. En las obras que se efectúan por concurso figuran especialmente los medios auxiliares, cuyo pago se verifica de una sola vez al hacerse la entrega del suministro; pero, debido a lo dispuesto en la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para contratar o concursar una de estas obras es indispensable la certificación de existencia de fondos, lo cual determina la necesidad de contar previamente con los recursos económicos totales, constituyendo ello grave obstáculo para toda iniciativa, dada la limitación de las subvenciones anuales y la situación económica de las Juntas, e imposibilitando al Gobierno para acudir en socorro de la industria metalúrgica, que tan honda crisis viene atravesando, y para cuya crítica situación sería un alivio la pronta construcción de esos medios auxiliares.

Por lo expuesto, se somete a la deliberación y acuerdo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar por el sistema de concurso todos aquellos medios auxiliares y de utillaje en los puertos que tengan proyecto aprobado y con cargo a las anualidades que para subvenciones a las Juntas de Obras de puertos figuren en el Presupuesto de 1933 y siguientes.

Artículo 2.º El pago de estos suministros podrá ser diferido o repartido en distintas anualidades, según la importancia relativa de las obras, aunque la entrega de los mismos sea única.

Madrid, 19 de Octubre de 1932.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley por el que se modifica el capítulo 30, artículo 1.º, sección 7.ª, del presupuesto de gastos de dicho Departamento, aunque sin al-

terar la cifra total que se consigna en aquél.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La dotación de crédito consignada para el Circuito Nacional de Firms Especiales en el vigente presupuesto de este Departamento ministerial, capítulo 30, artículo 1.º, sección 7.ª, se descompone en las siguientes partidas:

	<i>Pesetas.</i>
Personal	750.000,00
Personal excedente administrativo y deliniente	100.000,00
Conservación, reparación y obras nuevas y maquinaria.....	29.500.000,00
Con un total de.....	30.350.000,00

En el curso del presente ejercicio económico, para el que se fijaron las partidas mencionadas, han surgido modificaciones de importancia en la organización del Circuito por la reducción de sus plantillas facultativas y administrativas. La consignación para estas atenciones acusa, en los actuales momentos, un remanente que se detalla en el anejo que se acompaña, referente a las economías en los créditos de personal activo y excedente.

En cambio, los créditos presupuestos para obras del Circuito Nacional de Firms Especiales, aun ajustados a las exigencias de sus compromisos contractuales, y a las necesidades de una normal conservación de sus carreteras, para el año actual resultan, en el desarrollo del presupuesto, sin la holgura suficiente para atender exigencias fortuitas, pero de urgente remedio si no se quiere perder en buena parte el capital empleado en la red de carreteras de este Organismo.

Es urgente reparar los daños y desperfectos ocasionados en las carreteras por los fuertes temporales del pasado mes de Septiembre, para lo cual no existe partida prevista.

Para solucionar esta dificultad económica que impide atender a la conservación de carreteras conviene emplear en obras la cantidad sobrante en personal, y para ello, el Ministro que suscribe considera necesaria una transferencia de créditos que, sin alterar el total consignado en el capítu-

lo 30, artículo 1.º, sección 7.ª, del presupuesto vigente de este Ministerio, distribuya mejor el crédito asignado en el actual ejercicio económico al Circuito Nacional de Firms Especiales.

Por lo expuesto, cumpliendo los preceptos legislativos en vigor, somete a la deliberación y acuerdo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Sin alterar la cifra total consignada en el presupuesto de gastos del Ministerio de Obras públicas aprobado por las Cortes en 31 de Marzo último, queda modificado el capítulo 30, artículo 1.º, sección 7.ª, del mismo en la forma siguiente:

Circuito Nacional de Firms Especiales.

	<i>Pesetas.</i>
Personal	570.000,00
Personal excedente administrativo y deliniente	10.000,00
Conservación, reparación y obras nuevas y maquinaria	29.770.000,00
Total.....	30.350.000,00

Madrid, 19 de Octubre de 1932.

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO,

ANEJO UNICO

RELACION de los importes integros de las nóminas de personal activo y excedente del Circuito Nacional de Firms Especiales.

	<i>Activo.</i>	<i>Excedente.</i>
Enero	107.770,34	
Febrero	103.803,74	
Marzo	102.351,80	
Abril	28.500,00	1.499,99
Mayo	23.500,00	999,99
Junio	28.233,29	999,99
Julio	27.277,76	999,99
Agosto	27.166,66	999,99
Septiembre	27.166,66	999,99
Octubre (probable)	27.166,66	999,99
Noviembre (probable)	27.166,66	999,99
Diciembre (probable)	27.166,66	999,99
<i>Suma.....</i>	<i>562.275,23</i>	<i>9.499,91</i>
Imprevistos	7.724,77	500,09
TOTAL.....	570.000,00	10.000,00

RESUMEN

Total	570.000,00	10.000,00
Presupuesto aprobado.....	750.000,00	100.000,00
<i>Sobrante.....</i>	<i>180.000,00</i>	<i>90.000,00</i>
SOBRANTE TOTAL.....	270.000,00	

Madrid, 19 de Octubre de 1932.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por las religiosas del Convento de la Purísima Concepción de Marchena, Sor María de los Dolores de San Antonio, Sor Juana María de Araceli y Sor Josefa María de los Dolores, autorización para otorgar una escritura de cancelación de una hipoteca constituida a su favor, por valor de 2.750 pesetas, sobre una finca sita en dicha población, calle de Huerta Gavira, número 24,

propiedad de doña Concepción Luna Conejero, y teniendo en cuenta que en virtud de un préstamo hecho por la Comunidad a doña Concepción Luna por valor de la expresada cantidad, ésta constituyó en 4 de Marzo de 1925 una hipoteca sobre la finca descrita, por término de cuatro años; que en la actualidad conviene a la parte deudora cancelar la carga que pesa sobre la finca, para que quede libre de todo gravamen; y en atención a que tanto la constitución de la hipoteca como el término del vencimiento son de fechas anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y a que

accediendo a lo solicitado no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a las religiosas del Convento de la Purísima Concepción de Marchena, o a quien las represente, para que puedan otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca que grava la finca de la calle Huerta Gavira, número 24, propiedad de doña Concepción Luna Conejero, quedando autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y dándose cuenta al Ministerio de Justicia una vez efectuada dicha operación, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José Carbonell Ricós, Preósito provincial de las Escuelas Pías de Valencia, autorización para constituir una hipoteca sobre el edificio-colegio que la Comunidad de Padres Escolapios de Albacete posee en dicha capital, con objeto de garantizar unos préstamos obtenidos de D. Vicente Lassala Miquel, comerciante y vecino de Valencia en el año 1923, por valor de pesetas 257.000; y teniendo en cuenta que dichos préstamos se hicieron para pago de las obras que se efectuaban en el edificio-colegio que la Comunidad de Padres Escolapios tiene en Albacete; que la repetida Comunidad no puede en la actualidad abonarlos, a pesar del requerimiento hecho por el Sr. Lassala; que los indicados préstamos son anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que no autorizándose la constitución de la hipoteca sobre el edificio-colegio de Albacete pueden originarse perjuicios de importancia, no sólo a la parte deudora, si que también a la acreedora; y en atención a que con ello el espíritu que informa el Decreto restrictivo no queda conculcado, puesto que está plenamente justificada la petición,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. José Carbonell Ricós, Preósito provincial de las Escuelas Pías de Valencia,

para constituir sobre el edificio-colegio de Albacete una hipoteca por valor de 257.000 pesetas y demás cantidades accesorias, a favor de D. Vicente Lassala Miquel, en garantía de los préstamos que por dicha cantidad tiene hechos a la Comunidad, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiéndose comunicar al Ministerio de Justicia el acto que se lleve a cabo, para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu del decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Martín Luis Guzmán y Franco, mejicano, y a D. Sadia Lasry Siboni, marroquí, los cuales no podrán gozar dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, prometan fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriban en el Registro civil.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a doña María del Carmen Robayo Barreto, colombiana, y a don Jeremías Fernández Alfonso, portugués, los cuales no podrán gozar dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1938.

Vengo en disponer cese el día 20 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, D. Manuel Minaya Gómez, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado por Orden ministerial de 23 de Enero de 1932 el proyecto reformado de dique de abrigo en el puerto de Malpica (Coruña), se ha oído, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras que comprende el proyecto reformado de dique de abrigo en el puerto de Malpica (Coruña), aprobado por Orden ministerial de 23 de Enero último y con arreglo a los pliegos de condiciones que han servido de base a su tramitación, por su presupuesto de contrata de seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesetas con setenta y seis céntimos (649.883,76), distribuidas para la ejecución en tres anualidades: de sesenta mil pesetas (60.000), doscientas setenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y una con ochenta y ocho céntimos (277.441,88) y trescientas doce mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos (312.441,88), correspondientes a los ejercicios de 1932, 1933 y 1934, respectivamente, teniendo en cuenta que, según el artículo 24 de la vigente ley de Presupuestos, el 25 por 100 de los gastos que se autorizan con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º, constituye un anticipo reintegrable.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 1.º

y 2.º de la Ley de 11 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en los respectivos Escalafones a que pertenecieren, a los Sres. D. José Ayxelá Juve, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en situación de supernumerario activo, Ingeniero Director del puerto de Barcelona; D. José Lucini y Callejo, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas en situación de supernumerario activo, con destino en la Junta de Obras del puerto de Barcelona; D. Práxedes Galán Hernández, Oficial primero, Jefe del Personal en la expresada Junta, y D. José Ayxelá Torrats, Delegado de la Dirección en las obras del mencionado puerto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, por la que se crea la intervención permanente del Estado en los ferrocarriles, se aprueba el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Comisarias creadas por Decreto de 27 de Septiembre de 1932.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO

REGLAMENTO

Artículo 1.º La intervención permanente del Estado, dispuesta por Ley de 9 de Septiembre de 1932 para las Compañías de Ferrocarriles, se ejercitará por las Comisarias que se determinan en el Decreto de 27 de Septiembre de 1932, siendo atribuciones de los Comisarios:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, Comité Ejecutivo, Juntas generales y cuantas reuniones se celebren en las Compañías para tomar acuerdos. Al efecto, las Compañías harán llegar a manos del Comisario respectivo, y con ante-

lación suficiente, las citaciones, acompañadas del orden del día y de la información necesaria acerca de los asuntos que hayan de ser objeto de examen o acuerdo.

b) Dirigir y ordenar la labor de los Interventores, que, conforme a lo dispuesto por la Ley, han de prestar servicio auxiliar.

c) Ejercer el veto suspensivo para los acuerdos que los organismos de las Compañías puedan adoptar y para los acuerdos ya adoptados.

En el primer caso, el veto se interpondrá mediante manifestación que constará en acta; en el segundo, por medio de comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Compañía.

La Compañía comunicará al Comisario, y éste podrá suspender, todas las órdenes y circulares de la Dirección y de los Servicios.

d) Tomar conocimiento de las Memorias anuales de las Compañías antes de su impresión, para poder ejercer su derecho de veto sobre las manifestaciones que contengan.

e) Corresponder con todas las Autoridades, en representación de la Comisaría del Estado, en la explotación de Ferrocarriles.

Artículo 2.º Cuando un Comisario interponga el veto, dará cuenta inmediatamente al Consejo Superior de Ferrocarriles, para que éste someta al Ministro de Obras públicas, dentro del plazo de un mes que la Ley señala, la propuesta de resolución que proceda.

Artículo 3.º Los Comisarios deberán dejar a las Compañías toda la responsabilidad de su gestión, absteniéndose de imponer ni de tomar por sí resoluciones ejecutivas, pero podrán recomendar las medidas que estimen pertinentes al buen servicio y a los intereses generales, dando cuenta al Ministro de Obras públicas de su recomendación y las consecuencias de ella.

Artículo 4.º Los Comisarios y los Interventores a sus órdenes podrán recabar de las Compañías toda la información que juzguen indispensable para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 5.º En las Compañías a que se refiere la Ley de 9 de Septiembre de 1932 y que tengan concedidas garantías de interés, asumirán los Comisarios las facultades que confiere a los Delegados el artículo 20 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, reformada por la de 23 de Febrero de 1912.

Artículo 6.º Los Comisarios, en caso de enfermedad o ausencia inevitable, podrán hacerse representar por alguno de los Interventores, pero quien así le supla se limitará a dar cuenta al Comisario, o en su defecto al Ministro de Obras públicas, de los actos que hayan presenciado, sin tomar por sí resolución alguna, a menos que haya sido investido de las facultades inherentes al Comisario, por disposición expresa del Ministro.

Artículo 7.º Los Comisarios formarán parte, como Vocales natos, del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 8.º Los Comisarios serán auxiliados por los Interventores, quienes se encargarán de suministrarles toda la información que necesiten. Estos Interventores pertenecerán al Cuer-

po Pericial de Contabilidad del Estado, al de Ingenieros de Caminos, al de Ingenieros Industriales y al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Cada Comisario distribuirá entre los Interventores, en consonancia con la respectiva especialidad, los servicios que les correspondan.

Artículo 9.º Los Interventores podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de los organismos administrativos de las Compañías, a requerimiento del Comisario.

Artículo 10. La función de los Interventores abarcará todas las actividades propias para cumplir el cometido que señala el artículo 8.º

En lo referente a la administración y régimen financiero de las Compañías, esa función se extenderá a la contabilidad, operaciones de crédito, balances, suministros, compras y ventas, cuentas y régimen de almacenes y, en general, a cuanto afecte al régimen económico y financiero de las Compañías, tanto en la explotación ferroviaria como en aquellas otras explotaciones en que las Empresas se hallen interesadas.

La intervención de carácter técnico alcanzará a las instalaciones de material fijo y móvil, régimen de su conservación y utilización y cuanto a él concierna.

En los asuntos comerciales la intervención abarcará todo lo que se refiere a tarifas y sus aplicaciones, contratos o convenios con otras Compañías o particulares, comprobación de tasas, impuestos y seguro ferroviario, reclamaciones y cuantas operaciones exige la explotación en su aspecto comercial.

Artículo 11. Cuando una Compañía ocultare algún acto importante al Comisario, éste lo pondrá en conocimiento del Ministro de Obras públicas con propuesta de sanción.

Artículo 12. Las sanciones consistirán:

a) En multas que estarán comprendidas entre 1.000 y 25.000 pesetas, según la importancia del caso.

b) En propuesta de jubilación o separación de los funcionarios o agentes de las Compañías que resuelten culpables de la ocultación.

Artículo 13. Igualmente podrá proponer el Comisario la jubilación o separación de todo funcionario o agente de las Compañías, cuya conducta estime justificadamente merecedora de sanción, por inmoralidad o mal servicio.

Artículo 14. Cuando los Interventores encuentren resistencia en el personal de las Compañías para el cumplimiento de su cometido o comprueben alguna omisión voluntaria, lo pondrán en conocimiento del Comisario, quien juzgará libremente si el caso es o no merecedor de sanción.

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—Aprobado por S. E.—Indalecio Prieto Tuero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar administrativo de la Mutualidad

Benéfica de Funcionarios de Prisiones, que deberá ser cubierta por concurso entre los Oficiales del Cuerpo de Prisiones en activo, que tengan su residencia en Madrid, según previene la disposición transitoria segunda de los Estatutos por que se rige la referida Asociación benéfica, aprobados por Decreto de 7 de Abril de 1930.

Este Ministerio ha dispuesto se convoque concurso a efecto, debiendo los solicitantes, que se encuentren en las condiciones establecidas, presentar sus instancias en ese Centro directivo dentro del plazo de dos días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos acreditativos de los conocimientos y méritos que aleguen sobre las materias exigidas por la citada disposición transitoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1932.

P. D.,
VICENTE SOL

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: No habiendo ejercitado D. Juan Manuel Ramos Valleccillo, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones, el derecho que le concedía el párrafo tercero del artículo 407 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo último de dicha disposición, se le considere renunciado a todos sus derechos como tal Oficial del referido Cuerpo, dándosele de baja, para todos sus efectos, en el Escalafón de su repetida clase, por no haber solicitado prórroga en su situación de excedencia, una vez transcurridos desde su cese, en 21 de Junio de 1918, más de diez años en la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, pu-

blicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cinco enteros con noventa céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocida ya universalmente la utilidad que presta la lucha anticancerosa a Ligas nacionales, coadyuvando y complementando a los servicios e instituciones científicas y de aplicación al Estado y de las diversas competencias administrativas, oficiales o privadas, del país, y promoviendo un interés popular de propaganda, de aportaciones y recursos económicos y apoyos sociales, estimase indispensable la organización de la correspondiente española, que pueda cumplir tan importante cometido.

A tal fin parece muy conveniente la designación de una Junta organizadora que prepare las bases de dicha organización y obtenga los necesarios concursos.

Al efecto, el Ministro que suscribe, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, viene en constituir la Junta organizadora de la Liga Nacional Anticancerosa, que estará integrada por:

Presidente: D. Sebastián Recaséns Giral.

Vocales: D. Pío del Río Hortega, D. Pedro Cifuentes Díaz, D. Manuel Varela Radio, D. Antonio García Tapia, D. Vicente Carulla Riera, D. Manuel Usandizaga Sorabace.

Secretario: D. Francisco Martínez Nevot.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Centro a D. Joaquín Gaite Veloso, con la gratificación anual de 350 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 13, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo necesaria la presencia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila, del Profesor de la misma D. Salustiano Duñaiturria, ausente varios años de ella,

Este Ministerio se ha servido disponer que el referido Profesor, D. Salustiano Duñaiturria, cese inmediatamente en la misión que le fué prorrogada por Orden ministerial de 4 de Febrero de 1932, y que en el plazo ineludible de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se reintegre a su destino en dicha Escuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Octubre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Viso el recurso de revisión de rentas número 3.512, interpuesto por don José Calaf Galofré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Vives:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.493, interpuesto por don Cesáreo Grajera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, en expediente con D. Joaquín Viñeta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando una rebaja del 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.492, interpuesto por don Salvador Peña Fernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Brihuega, en expediente con D. Santos García Aguado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que proceda una rebaja del 33 por 100 en vez del 40 por 100 fijado en la sentencia y solamente en cuanto a las 18 fincas a que se refiere la demanda.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Brihuega.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.491, interpuesto por don José Serrano Moreno, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ubeda, en expediente con D. José Sánchez Cobo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ubeda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.490, interpuesto por don

Urbano Maroscal, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con D. Jesús Avila:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.445, interpuesto por don José Artigau Boade, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Ramón Vergara.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 311, interpuesto por doña Manuela Lague Lague, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con doña Elena Núñez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, acordando en su lugar elevar el tipo de rebaja, en consideración al aumento experimentado por la renta de que se trata y a las condiciones personales del arrendatario, fijando dicha rebaja en un 30 por 100 de la renta.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.494, interpuesto por don Andrés Ayllón y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Murcia, en expediente con D. Baldomero Hernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Murcia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.503, interpuesto por don Vicente Pérez Lucas contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres en expediente con don Gabriel Muriel Polo.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que la participación en que debe dividirse la cosecha es la de un quinto para el subarrendador y los cuatro quintos restantes para los colonos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.516, interpuesto por doña Ana Galofre contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Mercadé Calaf.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.521, interpuesto por don José Sanroma Andréu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Coch.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.528, interpuesto por don José Prieto Fuente contra fallo de

Juzgado de primera instancia de Vitigudino en expediente con D. Demetrio Corral.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.530, interpuesto por don Mariano Alconada Cantero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes en expediente con doña Agustina Sivón.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Carrión de los Condes.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.804, interpuesto por don Eugenio Muñoz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con D. Remigio Torres.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando la rebaja de renta en un 35 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.805, interpuesto por don Romualdo Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Francisco Silva:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en un 40 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.806, interpuesto por don Victoriano Casado, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, en expediente con doña Nicolasa Montesinos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.807, interpuesto por don Severiano Silva, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Romualdo Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y fijar la rebaja en un 50 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.531, interpuesto por don Teodoro Holgado, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Paciano Carrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.553, interpuesto por don Francisco Román Torres, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Juan Carvajal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido, pero añadiendo que la renta máxima que debe satisfacer el subarrendatario al subarrendador es la que éste satisfaga al

propietario por la finca subarrendada, sin que en ningún caso sea inferior la rebaja a la ya conseguida por el Juzgado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.561, interpuesto por don Anselmo Ceballos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda en expediente con D. Francisco González Fuego:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que la participación del propietario debe fijarse en el 35 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.855, interpuesto por don Andrés Fernández Vega contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza en expediente con doña Francisca Serrano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.869, interpuesto por don Saturnino Villalta Pujol contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con doña Mercedes Manonroy:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.870, interpuesto por doña María Plana Busadé y otros contra fallo del Juzgado especial de Gra-

nollers en expediente con D. Joaquín Vivó Soler:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.838, interpuesto por don Benito Cubo y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia en expediente con la Condesa de Cifuentes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y señalar como rebaja de la renta la de 29 por 100, quedando reducida, por tanto, a pesetas 342,60.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.936, interpuesto por don Félix Puerto Soto contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con doña Teófila Corral:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.907, interpuesto por don Alberto Mora, contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. Pedro Aguilar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que la participación del aparcerero sea el 60 por 100, y la del dueño el 40 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de

Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.265, interpuesto por don Roldán Gómez Valverde contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arévalo, en expediente con D. Juan Antonio Rodríguez García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arévalo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.802, interpuesto por don Teodoro Aranda y Antonio Santacruz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con doña Josefa Aguilera Montes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.851, interpuesto por don Francisco Bruch contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con doña María Fonturbera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.897, interpuesto por don Pablo Boza contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Fregenal de la Sierra en expediente con doña Carmen Sánchez Arjona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.899, interpuesto por los reclamantes en los juicios acumulados números 239-3, 240-4, 242-6, 243-7, 244-8, 245-9, 246-10, 247-11, 248-12, 282-13, 283-14 y 326-16 contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con los respectivos demandados.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.901, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manzanares en expediente entre D. Francisco Llerena y otros y D. Francisco Mariano Márquez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Manzanares.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.906, interpuesto por don Nicolás Flecha Cruz y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con doña Margarita Pacheco.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.939, interpuesto por don Narciso Doménech Urdó contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. Juan Sala.

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.940, interpuesto por don Narciso Domenech Liado, contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con la Sra. Viuda de Francisco Sala.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.947, interpuesto por don Juan Ballas Montaña, contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con José Reixach.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.961, interpuesto por don Lázaro Parrón Reguero, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Francisco Rebollo Manzano.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.963, interpuesto por don Manuel Pulido y otros contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con don Indalecio Rodríguez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.964, interpuesto por don Uberto Giménez, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Elías Ureña Martos y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Garrovillas, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.965, interpuesto por don Elías Breña Marto, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Garrovillas, en expediente con don Antolín Molano Iglesias:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Garrovillas, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.979, interpuesto por don Regino Izquierdo y otros, contra fallo del Juzgado especial de Hellín, en expediente con doña Esperanza Yáñez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.966, interpuesto por don Gregorio y D. Guillermo Blas, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Santos Fernández Plasencia:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.967, interpuesto por la Sociedad "El Socorro", contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Serapio Domínguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Garrovillas, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.978, interpuesto por don Constante Moreno y D. Abelardo Sánchez Clemente y otros, contra fallo del Juzgado especial de Hellín, en expediente con doña Josefa Toboso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.981, interpuesto por don Filomeno González González contra fallo del Juzgado especial de Hellín en expediente con doña Rosalía Monseire:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y rebajar la ren-

ta a un 18 por 100 de los productos.
Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.982, interpuesto por don Marcos Alcaraz contra fallo del Juzgado especial de Hellín en expediente con doña Magdalena y doña Dolores Sánchez Valcárcel:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.983, interpuesto por don Juan Palencia Boy y otro contra fallo del Juzgado especial de Hellín en expediente con doña Natividad Poyatos Paterna:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar en parte el fallo recurrido, acordando en su lugar conceder a la reclamante doña Teresa Boy Burgos una rebaja del 30 por 100 en la renta pactada, confirmando igual rebaja para el otro demandante y dejando intangible la cantidad correspondiente al suministro de agua.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.936, interpuesto por don Jaime Costa contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. José Sallent:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.933, interpuesto por don José Domenech contra fallo del Juzgado de primera instancia de Grano-

llers en expediente con D. Adjudtorio Domenech:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.937, interpuesto por don Jaime Costa contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Reixac:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.942, interpuesto por don Narciso Doménech Lladó contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Adjudtorio Doménech:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.943, interpuesto por don Tomás Nascaos contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Juan María Nasó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.944, interpuesto por don Luis Font contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Sallent:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.945, interpuesto por don Luis Font contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Riérola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.948, interpuesto por don Jaime Brés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Adjudtorio Domenech.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.950, interpuesto por don Ramón Pujol, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Reixac.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.157, interpuesto por don José Reina y D. Diego Gómez Sáez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín, en expediente con doña María Ruiz Jiménez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.175, interpuesto por don Gonzalo Pérez, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con D. Antonio Fernández Bermejo.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.176, interpuesto por don José Reyes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Utrera, en expediente con doña Consolación Delgado.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar la renta en 21.000 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Utrera.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.177, interpuesto por don Antonio Granada, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Utrera, en expediente con doña Josefa Gabala.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Utrera.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.230, interpuesto por don Narciso Gardiel Pascual, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Pedro Bravo Galindo.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.246, interpuesto por don Juan Fontemberta, contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Benito de Alos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez especial de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.247, interpuesto por don Antonio Vidal, contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Francisco Busquets.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia recurrida.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez especial de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.253, interpuesto por don Cosme Perruca y D. Antonio Serrano, contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Miguel Jagüe.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que la rebaja de la parte de la renta que se satisface en metálico sea un 25 por 100 y la participación del propietario en un 40 por 100 de los frutos de los árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez especial de Cariñena (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.254, interpuesto por don

Agustín Cuesta, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con D. Victoriano Mariscal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.913, interpuesto por don José Collderán, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Rovira:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.917, interpuesto por don Pedro Arrumi, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Rierola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.922, interpuesto por don Pedro Arrumi, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Juan María Masó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.923, interpuesto por don Antonio Casals contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. Gil Sucarrats.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.926, interpuesto por don Adjutorio Vila contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. Ramiro Sobregán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.927, interpuesto por don José Zapata contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con doña Leonor Salvatella.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.928, interpuesto por don Luis Corominas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Riérola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.929, interpuesto por don Luis Corominas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Juan Plans:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.930, interpuesto por don Adjutorio Vila contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con doña Ana Casals:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejero comercial, Jefe de la Sección de Tratados de Comercio de este Departamento, D. José María Doussinague y Teixidor, se traslade en comisión del servicio a Lisboa, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción que con arreglo a su categoría le corresponden, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero último, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931; atendiendo a los resultados

que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 del mes de Septiembre referido y, asimismo, a la situación actual de los mercados nacionales en cuanto al maíz y a otros piensos se refiere,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 21 del corriente mes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones aducidas por la Federación Española de Trabajadores de la Tierra y otras, en las que exponen algunas dificultades surgidas para la rápida confección de las relaciones juradas de los elementos que han de intervenir en la elección de los Vocales representativos del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma agraria,

Este Ministerio ha resuelto, accediendo a lo solicitado, ampliar el plazo de admisión de dichas listas hasta el 27 del corriente mes, subsistiendo en toda su integridad el formulario a que ha de sujetarse la documentación que se remita, según la Orden de este Ministerio de 5 del actual.

Madrid, 19 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Relación de los destinos vacantes dependientes de Diputaciones y Ayuntamientos anunciados en los Concursos de los meses de Julio, Agosto y Diciembre del año anterior, que se adjudican con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones formuladas, a los individuos que a continuación se expresan, así como las causas de las desestimaciones que se detallan.

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1931

Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

219. Guardia municipal, Cabo José Bernal Mora, con 6-0-8 de servicio (natural y vecino).

Se le adjudica este destino porque el propuesto en la relación provisional, José Chacón Ruiz, ha hecho renuncia del citado cargo, que desempeñaba con carácter interino.

Diputación provincial de Logroño.

254. Maestro albañilero de la Casa de Beneficencia, soldado Julio Barrón Díez, con 2-11-19 de servicio (natural y vecino.)

Se le concede este destino porque el propuesto en la relación provisional solamente es natural, pero no vecino de la localidad donde existe la vacante.

Ayuntamiento de Cebolla (Toledo).

282. Encargado del reloj público, soldado Juan Mora Carriero, con 3-11-9 de servicio (natural y vecino.)

Publicada la propuesta provisional de este destino en la Gaceta de Madrid de 19 de Enero del año actual, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se declara definitiva a favor de dicho individuo.

Diputación provincial de Valencia.

284. Mozo de servicio en el Lavadero del Hospital provincial, soldado Juan Petit Mundo, con 2-8-17 de servicio (natural y vecino.)

Se le adjudica este destino por tener más derecho que el Cabo propuesto provisionalmente Juan Solaz Polo, pues aunque éste es Cabo y el reclamante soldado, y además aquél tiene más tiempo de servicio, ambos están en el mismo grupo, y el reclamante reúne, además de las condiciones de vecino y naturaleza, la preferencia de desempeñar el cargo interinamente.

CONCURSO DE AGOSTO DE 1931

Diputación provincial de Avila.

151. Peón caminero del camino vecinal de Berlanas a Zorita, Cabo Lorenzo López Presa, con 2-8-26 de servicio (natural y vecino.)

Se le adjudica este destino, acerca del cual ha formulado reclamación por tener más derecho que el propuesto, soldado Calixto Hernández Berrendo, por ser Cabo.

152. Peón caminero del camino vecinal de Pozanco a Santo Domingo de las Posadas, herrador de segunda (asimilado a Sargento) Francisco Muñoz Fernández, con 3-3-4 de servicio (natural y vecino.)

Se le adjudica este destino, acerca del cual ha formulado reclamación por tener más categoría que el soldado propuesto Martín López Pintado.

CONCURSO DE DICIEMBRE DE 1931

Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).

291. Vigilante de segunda clase, soldado Juan Ruano Garrijo, con 2-5-3 de servicio (natural y vecino.)

Este individuo fué propuesto por el Municipio para dicho cargo, y en la GACETA de 1.º de Abril de 1932 se declaró nulo dicho destino por error.

Relación de las instancias desestimadas por los motivos que se expresan:

CONCURSO DE JULIO DE 1931

Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza).

305. Alguacil voz pública, soldado Moisés Borobio Laguna.

Se desestima su reclamación porque no ha acompañado a su papeleta de petición el resumen de sus servicios, y aunque desempeñaba el cargo interinamente, no debió por aquella circunstancia ser incluido en la propuesta formulada por el Municipio.

CONCURSO DE AGOSTO DE 1931

Diputación provincial de Avila.

153. Peón caminero de la carretera provincial de la Venta de San Lorenzo a la Venta del Obispo, Cabo Mariano Rico Pérez.

Se desestima su reclamación porque el propuesto, soldado Timoteo Pérez Pérez, desempeña el cargo interinamente.

CONCURSO DE DICIEMBRE DE 1931

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana (Burgos).

261. Agente recaudador de Arbitrios, soldado Juan Guadalupe Peña.

Se desestima su instancia porque, según manifiesta el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, su papeleta de petición de destino tuvo entrada en aquel Municipio fuera del plazo reglamentario, no acompañándose asimismo los documentos reglamentarios.

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

RESULTADO DE CONCURSO

Como resultado del concurso anunciado oportunamente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Zona, ha sido adjudicada la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán al de la Provincial de Córdoba don Fernando Moreno y González Anleo.

Madrid, 17 de Octubre de 1932.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Convenios elaborados por la Conferencia Internacional para la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, en sus reuniones de Ginebra de 1930 y 1931, a que se refiere la Orden de este Ministerio de 11 del corriente mes, publicada en la GACETA del día 14, página 260, abriendo una información sobre los extremos que en la misma se expresan.

CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES A LA ORDEN Y CHEQUES

I

Convenio estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden.

El Presidente del Reich alemán, etc. (aquí los nombres de los Jefes de los Estados), deseosos de evitar las dificultades a que da lugar la diversidad

de legislaciones de los países donde circulan las letras de cambio y de dar así más seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional, han designado como sus Plenipotenciarios... (aquí los nombres de éstos), los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, ya en uno de los textos originales o en sus idiomas nacionales, la ley uniforme contenida en el Anejo I del presente Convenio.

Esta obligación se subordinará eventualmente a las reservas que cada Alta Parte contratante deberá en este caso señalar en el momento de su ratificación o de su adhesión. Estas reservas deberán ser elegidas entre las que menciona el Anejo II del presente Convenio.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas señaladas en los artículos 8.º, 12 y 18 de dicho Anejo II, podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien comunicará inmediatamente el texto de ellas a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, en nombre de los cuales haya sido ratificado el presente Convenio, o en nombre de los que a él se hayan adherido. Tales reservas no surtirán sus efectos antes de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación antes mencionada.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, en caso de urgencia, hacer uso de las reservas previstas por los artículos 7.º y 22 de dicho Anejo II, después de la ratificación o adhesión. En estos casos deberá participarlo directa e inmediatamente a todas las otras Partes contratantes y al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La notificación de estas reservas producirá sus efectos dos días después del recibo de dicha comunicación por las Altas Partes contratantes.

Artículo 2.º

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes, la ley uniforme no se aplicará a las letras de cambio y a los pagarés ya expedidos en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 3.º

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado ulteriormente hasta el 6 de Septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 4.º

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán, antes del 1.º de Septiembre de 1932, en el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, Partes en el presente Convenio.

Artículo 5.º

A partir del 6 de Septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

Artículo 6.º

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo, por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 4.º y 5.º, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, han sido recibidas.

Artículo 7.º

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 6.º, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8.º

Salvo casos de urgencia, el presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

En los casos de urgencia, la Alta Parte contratante que efectúe la denuncia, lo participará directa e inmediatamente a todas las otras Altas Partes contratantes, y la denuncia producirá sus efectos dos días después del recibo de la comunicación por dichas Altas Partes contratantes. La Alta Parte contratante que denuncie en estas condiciones, comunicará igualmente su decisión al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido hecha.

Artículo 9.º

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor podrá dirigir al Secretario general de la Socie-

dad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

Artículo 10.

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán en todo momento posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Asimismo pueden las Altas Partes contratantes conforme al artículo 8.º denunciar el presente Convenio para el conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios de soberanía o mandato.

Artículo 11.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente y lo más pronto posible en la "Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones".

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 7 de Junio de 1930, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme que se remitirá a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

ANEJO I

LEY UNIFORME SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ A LA ORDEN

TITULO PRIMERO

De la letra de cambio.

CAPITULO PRIMERO

DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 1.º

La letra de cambio contiene:

1.º La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del

título y expresada en el idioma empleado para la redacción del título.

2.º El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

3.º El nombre del que debe pagar (librado).

4.º La indicación del vencimiento.

5.º La del lugar donde el pago debe efectuarse.

6.º El nombre de aquel a quien o a cuya orden se ha de hacer el pago.

7.º La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra.

8.º La firma del que expide la letra (librador).

Artículo 2.º

El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tiene validez como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

La letra de cambio cuyo vencimiento no se halle indicado se considera pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado se reputa ser el lugar de pago, y, al mismo tiempo, el lugar del domicilio del librado.

La letra de cambio sin indicación del lugar de su emisión se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 3.º

La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador.

Puede ser librada sobre el librador mismo.

Puede ser librada por cuenta de un tercero.

Artículo 4.º

Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tenga su domicilio, ya sea en otra localidad.

Artículo 5.º

En una letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto plazo vista se puede estipular por el librador que la cantidad producirá interés. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputa no escrita.

El tipo de interés debe ser indicado en la letra; a falta de esta indicación la cláusula se reputa no escrita.

Los intereses empiezan a correr a partir de la fecha de la letra de cambio si no se indica otra fecha.

Artículo 6.º

La letra de cambio cuyo importe se halla escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo importe está varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, más que por la suma menor.

Artículo 7.º

Si la letra de cambio contiene firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, firmas falsas o firmas de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que han firmado la letra de cambio o en nombre de las cuales ha sido firmada, no dejarán por ello de ser válidas las obligaciones de los otros firmantes.

Artículo 8.º

Quien firme una letra de cambio como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar; se obliga por sí mismo en virtud de la letra, y si ha pagado tiene los mismos derechos que tendría el pretendido representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Artículo 9.º

El librador garantiza la aceptación y el pago.

Puede eximirse de la garantía de la aceptación; toda cláusula por la cual se exima de la garantía del pago se reputa no escrita.

Artículo 10.

Si una letra de cambio incompleta al emitirse ha sido completada contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador a menos que éste haya adquirido la letra de cambio de mala fe o que, al adquirirla, haya cometido una falta grave.

CAPITULO II
DEL ENDOSO

Artículo 11.

Cualquier letra de cambio, aun no librada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el librador ha insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el título no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librado, aceptante o no, del librador o de cualquier otro obligado.

Estas personas pueden endosar nuevamente la letra.

Artículo 12.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine mismo se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

Artículo 13.

El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja añadida (allonge). Debe estar firmada por el endosante.

El endoso puede no designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso de la letra de cambio o en la hoja añadida.

Artículo 14.

El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Si el endoso es en blanco el portador puede:

1.º Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2.º Endosar la letra de nuevo en blanco o a otra persona.

3.º Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 15.

El endosante, salvo cláusula contraria, garantiza la aceptación y el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose la letra posteriormente.

Artículo 16.

El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso lo sea en blanco.

Los endosos tachados se reputan a este respecto no escritos.

Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Aunque una persona haya sido desposeída de una letra de cambio, por cualquier medio, el portador que justifique su derecho de la manera indicada en el párrafo anterior, no está obligado a devolver la letra a no ser que la haya adquirido de mala fe, o si al adquirirla ha cometido una falta grave.

Artículo 17.

Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Artículo 18.

Cuando el endoso contiene la mención "Valor al cobro", "para el cobro", "por poder", o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero solamente puede endosarla en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar en este caso contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso por poder, no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 19.

Cuando el endoso contiene la mención "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él sólo valdrá como endoso en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el portador al adquirir la letra haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Artículo 20.

El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto.

CAPITULO III

DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 21.

La letra de cambio puede ser hasta su vencimiento presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio por el mismo portador o por un simple tenedor.

Artículo 22.

En toda letra de cambio el librador podrá estipular que aquélla deberá presentarse a la aceptación con o sin fijación de plazo.

Puede prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o de una letra pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado, o de una letra librada a un cierto plazo desde la vista.

También podrá estipular que la presentación a la aceptación no podrá tener lugar antes de un plazo indicado.

Todo endosante puede estipular que la letra deberá presentarse a la aceptación, con o sin fijación de plazo, a menos que ella haya sido declarada no aceptable por el librador.

Artículo 23.

Las letras de cambio a un cierto plazo desde la vista deben presentarse a la aceptación en el plazo de un año a contar de su fecha.

El librador podrá abreviar este plazo último o fijar uno más largo.

Estos plazos podrán abreviarse por los endosantes.

Artículo 24.

El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera.

Los interesados no podrán pretender que no se ha hecho uso del derecho a esta petición sino cuando ésta se ha mencionado en el protesto.

El portador no está obligado a dejar en manos del librado la letra presentada a la aceptación.

Artículo 25.

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Debe expresarse por la palabra "aceptado" u otra equivalente; debe firmarla el librado. La simple firma del librado puesta en la cara de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo desde la vista o cuando debe presentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe tener la fecha del día en que se ha dado, a menos que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar esta omisión por un protesto efectuado en tiempo hábil.

Artículo 26.

La aceptación será pura y simple, pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Toda otra modificación alegada al hacer la aceptación, en los enunciados de la letra de cambio, equivale a una negación de la aceptación. Sin embargo, el aceptante se obliga en los términos de su aceptación.

Artículo 27.

Cuando el librador ha indicado en la letra de cambio un lugar de pago diferente que el del domicilio del librado, sin designar un tercero en la casa del cual debe efectuarse el pago, el librado puede indicarlo en la aceptación. A falta de esta indicación, se reputa que el aceptante está obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

Si la letra debe pagarse en el domicilio del librado, éste puede en la aceptación indicar las señas del mismo lugar donde el pago deba efectuarse.

Artículo 28.

Por la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento.

A falta de pago el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio, por todo lo que puede ser exigido en virtud de los artículos 48 y 49.

Artículo 29.

Si el librado que ha puesto en la letra de cambio su aceptación ha tachado ésta antes de haber restituido la letra, se reputa negada la aceptación. Salvo prueba en contrario, la tachadura de la aceptación se considera haberse efectuado antes de la restitución del título.

Sin embargo, si el librado ha hecho saber su aceptación por escrito al portador o a un firmante cualquiera, queda obligado, con ellos, en los términos de su aceptación.

CAPITULO IV

DEL AVAL

Artículo 30.

El pago de una letra de cambio podrá afianzarse en todo o parte de su importe por un aval.

Esta garantía se presta por un tercero o también por un firmante de la letra.

Artículo 31.

El aval podrá efectuarse en la letra de cambio o en un añadido a dicha letra (allonge).

Se expresa por las palabras "bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente; se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la misma firma del que da el aval, extendida en el anverso de la letra de cambio, salvo cuando se trata de la firma del librado o de la del librador.

El aval debe indicar por cuenta de quién se da. A falta de esta indicación se reputa dado por el librador.

Artículo 32.

El avalista se obliga de igual modo que aquél de que se hace garante.

Su compromiso es válido aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

Cuando paga la letra de cambio el que da el aval, adquiere los derechos resultantes de la letra de cambio contra el garantido y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud de la letra de cambio.

CAPITULO V

DEL VENCIMIENTO

Artículo 33.

Una letra de cambio puede librarse:
A la vista.
A un cierto plazo desde la vista.
A un cierto plazo desde la fecha.
A día fijo.

Las letras de cambio con otros vencimientos, o con vencimientos sucesivos, son nulas.

Artículos 34.

La letra de cambio a la vista debe pagarse a su presentación.

Debe ser presentada al pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha. El librador puede acortar este plazo o estipular uno más largo. También los endosantes pueden abreviar estos plazos.

El librador puede exigir que una letra de cambio a la vista no deba ser presentada al pago antes de un término indicado. En este caso el plazo de presentación se cuenta desde este término.

Artículo 35.

El vencimiento de una letra de cambio a un cierto plazo vista, se determina ora por la fecha de la aceptación, ora por la del protesto.

A falta de protesto, la aceptación sin fecha es reputada respecto del aceptante, como dada el último día del plazo previsto para la presentación a la aceptación.

Artículo 36.

El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o más meses fecha o vista, tiene lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. En defecto de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de ese mes.

Cuando se libra una letra de cambio a uno o más meses y medio fecha o vista, se cuentan primeramente los meses enteros.

Si el vencimiento viene fijado para el comienzo, a mediados (a mediados de Enero, a mediados de Febrero, etc.), o para fin de mes, por estos términos, se entiende, respectivamente, el primero, el quince o el último día de mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" no significan los de una o dos semanas, sino un plazo de ocho o quince días efectivos.

La expresión "medio mes" indica un plazo de quince días efectivos.

Artículo 37.

Cuando una letra de cambio es pagadera en día determinado, en un lugar donde el calendario es distinto de aquél del lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considera fijada según el calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, es pagadera a un cierto plazo fecha, el día de la emisión se lleva al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fija en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calculan conforme a las reglas del párrafo anterior.

Estas reglas no se aplican si una

cláusula de la letra de cambio o aun los simples enunciados del título, indican que la intención ha sido la de adoptar reglas diferentes.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 38.

El portador de una letra de cambio pagadera en día fijo o en cierto plazo, a contar de una fecha, o desde la vista, debe presentar la letra de cambio al pago, bien el día en que es pagadera o bien uno de los dos días hábiles que le sigan.

La presentación de una letra de cambio a una Cámara de compensación, equivale a una presentación al pago.

Artículo 39.

El librado, al pagar la letra de cambio, puede exigir que se la entregue con el recibo por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial el librado puede exigir que se mencione dicho pago en la letra y se le dé recibo.

Artículo 40.

El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El librado que pague antes del vencimiento, lo hace asumiendo todos los riesgos y peligros.

El que paga al vencimiento queda válidamente liberado, a no ser que haya cometido fraude o falta grave. Queda obligado a comprobar la regularidad de la serie de endosos, pero no de la firma de los endosantes.

Artículo 41.

Cuando se estipula que una letra de cambio se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagarse su importe en la moneda del país según su valor el día del vencimiento. Si el deudor es moroso, el portador puede pedir el pago del importe de la letra de cambio en la moneda del país, según el cambio del día del vencimiento o el del día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio expresado en la letra.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe de la letra de cambio está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero de valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

Artículo 42.

En defecto de presentación de la letra de cambio dentro del plazo fijado por el artículo 33, todo deudor tiene derecho a consignar su importe en depósito, ante la Autoridad competente, a costa, riesgos y peligros del portador.

CAPITULO VII

DE LAS ACCIONES EN CASO DE FALTA DE ACEPTACIÓN Y FALTA DE PAGO

Artículo 43.

El portador puede ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados:

Al vencimiento,

Si no ha tenido lugar el pago;

Aun antes del vencimiento:

1.º Si hubo denegación total o parcial de aceptación.

2.º En los casos de quiebra del librado, aceptante o no; de cesación en sus pagos, aunque no esté acreditada en juicio, o de embargo de sus bienes con resultado negativo.

3.º En los casos de quiebra del librador de una letra no aceptable.

Artículo 44.

La denegación de la aceptación o del pago debe acreditarse por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación debe hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación de la aceptación. Si, en el caso previsto en el artículo 24, primer párrafo, la primera presentación tuvo lugar el último día del plazo, el protesto puede efectuarse todavía el día siguiente.

El protesto por falta de pago en una letra de cambio pagadera a día fijo o a un plazo a contar de una fecha o desde la vista, debe hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes a aquel en que la letra es pagable. Si se trata de una letra pagadera a la vista, el protesto debe efectuarse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para verificar el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En caso de cesación de pagos del librado, aceptante o no, o en caso de embargo de sus bienes con resultado negativo, el portador no puede ejercer sus acciones, sino después de la presentación de la letra al librado para el pago y luego de efectuado el protesto.

En caso de declaración de quiebra del librado, aceptante o no, así como en caso de declaración de quiebra del librador de una letra no aceptable, la declaración judicial de la quiebra es suficiente para permitir al portador ejercer sus acciones.

Artículo 45.

El portador debe dar aviso de la falta de la aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de "devolución sin gastos".

Cada endosante debe, en los dos días hábiles que siguen al día en que ha recibido el aviso, dar a conocer a su endosante el aviso que recibió, indicando los nombres y direcciones de quienes dieron los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta el librador. Los plazos anteriormente indicados se cuentan desde la recepción del aviso precedente.

Cuando de conformidad con el párrafo precedente se dé un aviso a un firmante de la letra de cambio, el mis-

mo aviso debe darse en el mismo plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

Quien debe dar un aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio.

Debe probar que ha dado el aviso en el plazo prescrito. Este plazo se considerará observado si dentro de él se ha puesto en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos, pero es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Artículo 46.

El librador, un endosante o un avalista puede, mediante la cláusula de "devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente, escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar un protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio, dentro de los plazos prescritos, ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula está escrita por el librador, produce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por un endosante o un avalista, solamente produce sus efectos para éste. Si a pesar de la cláusula escrita por el librador, el portador hace extender el protesto, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula procede de un endosante o avalista, los gastos del protesto pueden ser recobrados contra todos los firmantes.

Artículo 47.

Todos los que libran, aceptan, endosan o avalan una letra de cambio, quedan obligados solidariamente con el portador.

El portador tiene derecho a accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin necesidad de observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho tiene todo signatario de una letra de cambio que ha reembolsado su valor.

Dirigida la acción contra uno de los obligados, ello no impide accionar contra los otros, aunque sean posteriores a aquel que fué primeramente perseguido.

Artículo 48.

El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1.º El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con todos los intereses, si así ha sido estipulado.

2.º Los intereses, a razón del 6 por 100, a partir del vencimiento.

3.º Los gastos del protesto y de los avisos dados, así como los demás gastos.

Si la acción se ejercita antes del

vencimiento, se hará descuento sobre el importe de la letra. Este descuento se calculará según la tasa del descuento oficial (tasa de la Banca) que exista en la fecha del ejercicio de la acción en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 49.

Quien ha reembolsado la letra de cambio, puede reclamar de quienes la garantizan:

1.º La suma entera pagada por él.

2.º Los intereses de dicha suma, calculados a razón del 6 por 100, a partir del día en que él la ha desembolsado.

3.º Los gastos que se le hayan ocasionado.

Artículo 50.

Todo obligado contra el cual se ejercita una acción o que está expuesto a ella, puede exigir, al pagar, la entrega de la letra de cambio con el protesto y una cuenta con el recibí.

Todo endosante que ha reembolsado la letra de cambio puede hacer su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Artículo 51.

En caso de ejercitarse una acción después de aceptación parcial, quien reembolse la cantidad por la cual la letra no fué aceptada, puede exigir que de dicho reembolso se haga mención en la letra y que se le dé recibo. El portador debe, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitirle el ejercicio de acciones posteriores.

Artículo 52.

Toda persona con derecho para ejercitar una acción puede, salvo estipulación en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca) librada a la vista contra uno de sus garantes y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca comprende, además de las cantidades indicadas en los artículos 48 y 49, un derecho de corretaje y el derecho de timbre para la resaca.

Si la resaca la libra el portador, el valor se fija según el de una letra de cambio a la vista girada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del responsable.

Si la resaca la libra un endosante, el valor se fija según el curso de una letra a la vista girada desde el lugar donde el librador de la resaca tiene su domicilio sobre el del domicilio del garante.

Artículo 53.

Después de agotados los plazos fijados:

para la presentación de una letra de cambio a la vista o a un cierto plazo vista;

para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago;

para la presentación al pago en caso de cláusula de "vuelta sin gastos";

el portador decae en sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, excepción hecha del aceptante.

En defecto de presentación a la aceptación dentro del plazo estipulado por el librador, el portador decae en sus derechos de accionar, tanto por falta de pago como por falta de acep-

tación, a no ser que de los términos de la estipulación resulte que el librador no ha entendido quedar descargado más que de la garantía de la aceptación.

Si en un endoso figura la estipulación de un plazo para la presentación, sólo el endosante puede aprovecharse de él.

Artículo 54.

Quando la presentación de la letra de cambio o la confección del protesto en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados.

El portador está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y consignar este aviso, con fecha y con su firma, en la letra de cambio o en un añadido; en todo lo demás son de aplicación las disposiciones del artículo 45.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe presentar sin demora la letra a la aceptación o al cobro, y si ha lugar a ello, hacer levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiera durante más de treinta días a contar del vencimiento, las acciones pueden ser ejercitadas sin que ni la presentación ni el levantamiento del protesto sea necesario.

Para las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, el plazo de treinta días corre desde la fecha en que el portador, aun antes de expirar los plazos de presentación, avisa de la fuerza mayor a su endosante; para las letras de cambio a un cierto plazo vista, el de treinta días se aumenta al plazo vista indicado en la letra de cambio.

No se considerarán casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien haya encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

CAPITULO VIII

DE LA INTERVENCION

1.—Disposiciones generales

Artículo 55.

El librador, un endosante o un avalista pueden indicar una persona que acepte o pague en caso necesario.

La letra de cambio puede, en las condiciones que a continuación se expresan, ser aceptada o pagada por una persona que intervenga por cualquiera de los deudores expuesto a una acción.

El interventor puede ser un tercero, aun el mismo librado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El que interviene debe dar, en un plazo de dos días laborables, aviso de su intervención a aquel por quien interviene. Si no observa este plazo es responsable, si hay lugar a ello, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

2.—Aceptación por intervención.

Artículo 56.

La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cam-

bio aceptable conserve sus acciones por antes del vencimiento.

Quando ha sido indicada en la letra de cambio una persona para aceptarla o pagarla si es necesario en el lugar del pago, el portador no puede ejercitar antes del vencimiento sus acciones contra aquel que ha puesto la indicación y contra los signatarios siguientes, a menos que haya presentado la letra de cambio a la persona designada y habiéndose negado a aceptarla, esta negativa haya sido acreditada por medio de protesto.

En los otros casos de intervención, el portador puede negarse a la aceptación por intervención. Sin embargo, si la admite pierde las acciones que le pertenecen antes del vencimiento contra aquel por quien se ha dado la aceptación y contra los signatarios subsiguientes.

Artículo 57.

La aceptación por intervención se menciona en la letra de cambio; se firma por el que interviene. Ella indica por cuenta de quién tiene lugar; a falta de esta indicación, la aceptación se reputa dada por el librador.

Artículo 58.

El aceptante por intervención está obligado respecto del tenedor y de los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta ha intervenido, del mismo modo que éste.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por quien ésta haya sido hecha y sus garantes, puede exigirse del portador contra reembolso de la suma indicada en el artículo 48, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de un recibo, si hay lugar a ello.

Artículo 59.

Pago por intervención.

El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que, ya al vencimiento o antes de éste, conserve el portador sus acciones.

El pago debe comprender toda la cantidad que tiene que pagar aquel por quien tiene lugar.

Debe ser hecho, a más tardar, al día siguiente del último día permitido para el levantamiento del protesto por falta de pago.

Artículo 60.

Si la letra de cambio ha sido aceptada por intervención y los que la hayan efectuado tienen su domicilio en el lugar del pago o si personas con domicilio en este mismo lugar han sido indicadas para pagar, si esto es necesario, el portador debe presentar la letra a todas estas personas y hacer, si hay lugar a ello, que se levante un protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente del último admitido para la confección del protesto.

A falta de protesto en este plazo, el que ha indicado la necesidad o por cuya cuenta la letra ha sido aceptada así como los endosantes posteriores, cesan de estar obligados.

Artículo 61.

El tenedor que rechaza el pago por intervención pierde sus acciones contra aquellos que hubieran quedado liberados.

Artículo 62.

El pago por intervención debe cons-

tar en un recibo dado sobre la letra de cambio con indicación de aquel por quien se ha hecho. En defecto de esta indicación, el pago se considera hecho por el librador.

La letra de cambio y el protesto, si se levanta alguno, deben ser remitidos al pagador por intervención.

Artículo 63.

El pagador por intervención adquiere los derechos resultantes de la letra de cambio contra aquel por quien ha pagado y contra los obligados respecto de este último en virtud de la letra de cambio. No obstante, no puede endosar de nuevo la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por quien se hace el pago, quedan liberados.

En caso de concurrencia para el pago por intervención, aquel que produce mayores liberaciones es preferido. Quien interviene, con conocimiento de causa, en contradicción con esta regla, pierde sus acciones contra aquellos que hubieran quedado liberados.

CAPITULO IX

DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS

1.—Pluralidad de ejemplares.

Artículo 64.

La letra de cambio puede librarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deben ser numerados en el texto del mismo título; en defecto de lo cual cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido librada en un ejemplar único, puede exigir, a costa suya, la emisión de varios ejemplares. A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien está obligado a prestar su intervención para actuar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta remontarse al librador. Los endosantes están obligados a reproducir los endosos en los nuevos ejemplares.

Artículo 65.

El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado continúa obligado respecto de cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, están obligados con motivo de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Artículo 66.

Quien haya enviado uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar en los otros ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder este ejemplar se encuentra. Esta se halla obligada a remitirlo al tenedor legítimo de otro ejemplar.

Si se niega, el tenedor no puede ejercitar acción, sino después de demostrar por un protesto:

1.º Que el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido remitido a su petición.

2.º Que la aceptación o el pago no ha podido ser obtenido mediante otro ejemplar.

2.—Copias.

Artículo 67.

Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de hacer copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y demás indicaciones que lleve; debe señalar dónde termina.

Puede ser endosada y avalada de la misma manera y con los mismos efectos que el original.

Artículo 68.

La copia debe designar el portador del título original. Este debe remitir dicho título al tenedor legítimo de la copia.

Si se niega a ello, el tenedor no puede ejercitar acciones contra las personas que han endosado o avalado la copia más que en el caso de haberlo hecho constar por un protesto que el original no le ha sido remitido a su petición.

Si el título original, después del último endoso efectuado antes de que la copia haya sido hecha, lleva la cláusula "a partir de aquí el endoso no vale más que en la copia" o toda otra fórmula equivalente, un endoso firmado ulteriormente sobre el original es nulo.

CAPITULO X

DE LAS ALTERACIONES

Artículo 69.

En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a esta alteración están obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo están en los términos del texto original.

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 70.

Todas las acciones dimanantes de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben al año, a contar desde la fecha del protesto levantado en tiempo hábil, o de la del vencimiento, en caso de cláusula de "devolución sin gastos".

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Artículo 71.

La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.

El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento tiene lugar en un día feriado legal, no puede exigirse sino el primer día hábil que le siga. Igualmente todos los otros actos relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día sea feriado legal, este plazo se prorrogua hasta el primer día laborable que siga a su terminación. Los días feriados intermedios se incluyen en el cómputo del plazo.

Artículo 73.

En los plazos legales o convencionales no se comprende el día que les sirve de punto de partida.

Artículo 74.

No se admite día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

TITULO II

Del pagaré a la orden.

Artículo 75.

El pagaré a la orden contiene:

1.º La denominación del título inserto en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del título.

2.º La promesa, pura y simple, de pagar una cantidad determinada.

3.º La indicación del vencimiento.

4.º La del lugar donde el pago debe efectuarse.

5.º El nombre de aquel a quien o a cuya orden debe hacerse el pago.

6.º La indicación de la fecha y del lugar en que se expide el pagaré.

7.º La firma del que expide el título (suscribiente).

Artículo 76.

El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior no tiene validez como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

El pagaré a la orden, cuyo vencimiento no esté indicado, se considera como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de expedición del título se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo el lugar del domicilio del que lo suscribe.

El pagaré a la orden que no indique el lugar de su expedición, se considerará como suscrito en el punto designado al lado del nombre del que lo suscribe.

Artículo 77.

Son aplicables al pagaré a la orden, en tanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

Al endoso (artículos 11 al 20).

Al vencimiento (artículos 33 al 37).

Al pago (artículos 38 al 42).

A las acciones por falta de pago (artículos 43 a 50 y 52 a 54).

Al pago por intervención (artículos 55, 59 a 63).

A las copias (artículos 67 y 68).

A las alteraciones (artículo 69).

A la prescripción (artículos 70 y 71).

A los días feriados, a la computación de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (artículos 72, 73 y 74).

Son también aplicables al pagaré a la orden las disposiciones referentes a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en una localidad distinta de la del domicilio del librador (artículos 4 y 27); la estipulación de intereses (artículo 5); las diferencias de enunciación relativas a la cantidad a pagar (artículo 6); las consecuencias

de estampar una firma en las condiciones señaladas en el artículo 7; las de la firma de una persona que actúa sin poderes o excediendo éstos (artículo 8), y la letra de cambio en blanco (artículo 10).

Son igualmente aplicables al pagaré a la orden las disposiciones relativas al aval (artículos 30 al 32); en el caso previsto en el artículo 31, último párrafo, si el aval no indica por cuenta de quién ha sido dado, se reputa haber sido hecho por cuenta del que ha firmado el pagaré a la orden.

Artículo 78.

El que firma un pagaré a la orden queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés a la orden pagaderos a un cierto plazo sobre la vista deben ser presentados al visado del que los ha firmado en los plazos fijados en el artículo 23. El plazo sobre la vista corre desde la fecha del visado firmado por el suscribiente sobre el pagaré. La negativa del mismo a dar su visado fechado se acredita mediante un protesto (artículo 25), cuya fecha servirá de punto de partida al plazo sobre la vista.

ANEJO II

Artículo 1.º

Cada una de las Altas Partes contratantes puede prescribir que la obligación de insertar en las letras de cambio emitidas en su territorio la denominación de "letras de cambio", prevista por el artículo 1.º, número 1, de la ley uniforme, no se aplicará hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 2.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene, respecto de los compromisos contraídos en materia de letras de cambio, en su territorio la facultad de determinar de qué manera puede ser suplida la firma misma, con tal de que una declaración auténtica inscrita en la letra de cambio, demuestre la voluntad de aquel que hubiese debido firmar.

Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el artículo 10 de la ley uniforme en su ley nacional.

Artículo 4.º

Por derogación del artículo 31, párrafo primero, de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que un aval pueda darse en su territorio por acto separado, indicando el lugar en que ha sido efectuado.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes contratantes puede completar el artículo 38 de la ley uniforme, en el sentido de que para una letra de cambio, pagadera en su territorio, el portador estará obligado a presentarla el mismo día del vencimiento; la inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a daños y perjuicios.

Las otras Altas Partes contratantes tendrán la facultad de determinar las condiciones en las cuales reconocerán dicha obligación.

Artículo 6.º

Pertenecerá a cada una de las Altas Partes contratantes determinar para la aplicación del último párrafo del artículo 38 de la ley uniforme, las instituciones que según la ley nacional están consideradas como Cámaras de compensación.

Artículo 7.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de derogar, si lo juzga necesario en circunstancias excepcionales que afecten al tipo del cambio de la moneda de este Estado, los efectos de la cláusula prevista en el artículo 41, relativa al pago efectivo en una moneda extranjera, de las letras de cambio pagaderas en su territorio. La misma regla puede aplicarse en lo que se refiere a la emisión de letras de cambio en monedas extranjeras en el territorio nacional.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los protestos que deban efectuarse en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la misma letra de cambio, firmada por el librador, salvo el caso en que el librador exija en el texto de la letra un protesto por acto auténtico.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de exigir que dicha declaración sea transcrita en un registro público, dentro del plazo fijado para los protestos.

En el caso previsto en los párrafos precedentes, el endoso sin fecha se reputa haber sido efectuado antes del protesto.

Artículo 9.º

Por derogación del artículo 44, párrafo 3.º de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que el protesto por falta de pago deba ser efectuado, bien el día en que la letra de cambio es pagadera, o bien uno de los dos días laborables siguientes.

Artículo 10.

Está reservada a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes, la facultad de determinar de manera precisa las situaciones jurídicas indicadas en el artículo 43, números 2 y 3, y en el artículo 44, párrafos 5.º y 6.º de la ley uniforme.

Artículo 11.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 43, números 2 y 3, y 74 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de admitir en su legislación la posibilidad de que los garantes de una letra de cambio obtengan, en caso de acción ejercitada contra ellos, plazos que, por ningún concepto, podrán exceder de la fecha del vencimiento de la letra de cambio.

Artículo 12.

Por derogación del artículo 45 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de mantener o introducir el sistema de avisos mediante Oficial público, a saber: al efectuar el protesto por falta de aceptación o pago, el Notario o funcionario que, según la ley nacional

esté autorizado a levantarlo, está obligado a avisar por escrito a las personas obligadas en la letra de cambio, cuyas señas estén indicadas en la letra de cambio, sean conocidas por el Oficial público que levante el protesto o se indiquen por las personas que hayan exigido el protesto. Los gastos resultantes de este aviso, deberán añadirse a los del protesto.

Artículo 13.

Cada una de las Altas Partes contratantes tienen la facultad de prescribir, en lo relativo a las letras de cambio, que son a la vez emitidas y pagaderas en su territorio, que el interés que se indica en el artículo 48, número 2, y en el artículo 49, número 2, de la ley uniforme, podrá ser reemplazado por el interés legal en vigor en el territorio de esta Alta Parte contratante.

Artículo 14.

Por derogación del artículo 48 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de insertar en la ley nacional una disposición prescribiendo que el portador podrá reclamar a aquel contra el que ejerza su acción una comisión, cuya cuantía será determinada por la ley nacional.

Lo mismo sucede por derogación del artículo 49 de la ley uniforme en lo relativo a la persona que, habiendo reembolsado la letra de cambio, reclama el pago a sus garantes.

Artículo 15.

Cada una de las Altas Partes contratantes es libre de decidir que, en el caso de quedar perjudicada o de prescribir la letra, subsistirá en su territorio una acción contra el librador, que no ha hecho provisión o contra el librador o endosante que se haya enriquecido injustamente. La misma facultad existe en caso de prescripción, en lo que se refiere al aceptante que ha recibido provisión o se ha enriquecido injustamente.

Artículo 16.

La cuestión de saber si el librador está obligado a hacer provisión en el vencimiento y si el tenedor tiene derechos especiales sobre esta provisión, queda fuera de la ley uniforme.

Lo mismo sucede respecto a cualquiera otra cuestión que se refiera a la relación, a base de la cual ha sido emitida la letra.

Artículo 17.

Incumbe a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes determinar las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de una letra de cambio de las que han de conocer sus Tribunales.

Las otras Altas Partes contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a que se subordinarán el reconocimiento de tales causas. Lo mismo sucede respecto del efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción, previsto por el artículo 70, párrafo tercero, de la ley uniforme.

Artículo 18.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que ciertos días laborables sean

asimilados a los días feriados legales, en lo que se refiere a la presentación, a la aceptación o al pago y a todos los demás actos relativos a la letra de cambio.

Artículo 19.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá determinar la denominación a adoptar en las leyes nacionales para los títulos señalados en el artículo 75 de la ley uniforme y dispensar a dichos títulos de toda denominación especial, con tal que contengan la indicación expresa de que son a la orden.

Artículo 20.

Las disposiciones de los artículos 1.º a 18 del presente Anejo, relativas a la letra de cambio, se aplican igualmente al pagaré a la orden.

Artículo 21.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de restringir el compromiso mencionado en el artículo 1.º del Convenio únicamente a las disposiciones sobre la letra de cambio y de no introducir en su territorio las disposiciones sobre el pagaré a la orden, contenido en el título II de la ley uniforme. En este caso, la Alta Parte contratante que se ha aprovechado de esta reserva no será considerada como tal más que en lo relativo a la letra de cambio.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva igualmente la facultad de hacer de las disposiciones relativas al pagaré a la orden un Reglamento especial, que deberá hallarse completamente conforme con las estipulaciones del título II de la ley uniforme, y en el que se reproducirán las reglas sobre la letra de cambio, a las que hace alusión, con las únicas modificaciones resultantes de los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley uniforme y de los 19 y 20 del presente Anejo.

Artículo 22.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de dictar disposiciones excepcionales de orden general relativas a la prórroga de los plazos referentes a los actos conservativos de las acciones y a la prórroga de los vencimientos.

Artículo 23.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a reconocer las disposiciones adoptadas por toda Alta Parte contratante, en virtud de los artículos 1 a 4, 6, 8 a 16 y 18 a 21 del presente Anejo.

II

Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden.

El Presidente del Reich alemán, etc. (aquí los nombres de los Jefes de los Estados), deseosos de adoptar reglas para resolver ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, han designado como sus plenipotenciarios, a saber: (aquí los nombres de éstos).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen las unas respecto a las otras, a aplicar para la solución de los conflictos de leyes abajo enumerados, en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º

La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio y pagaré a la orden se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro país, esta última ley es aplicable.

La persona que fuese incapaz, según la ley indicada por el párrafo precedente, queda sin embargo válidamente obligada, si la firma ha sido dada en el territorio de un país, según cuya legislación la persona habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, por uno de sus nacionales, si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo.

Artículo 3.º

La forma de los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, se rige por la ley del país, en el territorio del cual estos compromisos hayan sido suscritos.

No obstante, si los compromisos suscritos en una letra de cambio o en un pagaré a la orden no son válidos según las disposiciones del párrafo precedente, pero si lo son conforme a la legislación del Estado donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma, no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden en el extranjero por uno de sus nacionales, serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la ley nacional.

Artículo 4.º

Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio y del firmante de un pagaré, se determinan por la ley del lugar en que esos títulos sean pagaderos.

Los efectos que producen las firmas de las otras personas obligadas por la letra de cambio o pagaré a la orden, quedan determinadas por la ley del país en el territorio del cual las firmas hayan sido dadas.

Artículo 5.º

Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la ley del lugar de la creación del título.

Artículo 6.º

La ley del lugar donde el título se haya expedido determina si el portador de una letra de cambio adquiere el

crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

Artículo 7.º

La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regula la cuestión de saber si la aceptación puede ser restringida a una parte de la suma o si el portador está obligado o no a recibir un pago parcial.

La misma regla se aplica en cuanto al pago del pagaré a la orden.

Artículo 8.º

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio y pagaré a la orden, quedan regulados por las leyes del país en el territorio del cual deba efectuarse el protesto o verificarse el acto correspondiente.

Artículo 9.º

La ley del país en el que la letra de cambio o el pagaré son pagaderos, determina las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o de robo de la letra de cambio o del pagaré a la orden.

Artículo 10.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de derecho internacional privado consagrados por el presente Convenio en tanto se trate:

1.º De un compromiso contraído fuera del territorio de una de las Altas Partes contratantes; y

2.º De una ley que le sería aplicable según estos principios y que no fuese la de una de las Altas Partes contratantes.

Artículo 11.

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, ya creados en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 12.

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán igualmente fe, llevarán la fecha de este día.

Podrá ser firmada posteriormente hasta el 6 de Septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 13.

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del 1.º de Septiembre de 1932 en el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, partes en el presente Convenio.

Artículo 14.

A partir del 6 de Septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos

aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 13 y 14, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

Artículo 16.

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 15, producirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 17.

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante a nombre de la cual haya sido hecha.

Artículo 18.

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio, se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de alguna o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

Artículo 19.

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir

ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de dicha declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que entienden ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación, noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que hayan sido objeto de semejante declaración un año después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 20.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente y lo más pronto posible en la "Colección de Tratados", de la Sociedad de las Naciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra a 7 de Junio de 1930 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme se remitirá a todos los Miembros de la Sociedad y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

III

Convenio relativo al derecho de Timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden.

El Presidente del Reich alemán etétera (aquí los nombres de los Jefes de los Estados), deseosos de resolver ciertos problemas de derecho de timbre en sus relaciones con la letra de cambio y el pagaré a la orden, han designado como sus Plenipotenciarios a saber (aquí los nombres de éstos):

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

En el caso en que no fuese ya su legislación, las Altas Partes contratantes se obligan a modificar sus leyes de manera que la validez de las obligaciones que se contraigan en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, o el ejercicio de derechos que de ellos se deriven, no puedan ser subordinados a la observación de las disposiciones sobre el timbre.

Pueden, sin embargo, suspender el ejercicio de estos derechos hasta el pago de los derechos de timbre que

dichas disposiciones hayan prescrito, así como el de las multas en que se hubiese incurrido. Podrán igualmente decidir que la cualidad y los efectos del título inmediatamente ejecutivo que, según sus legislaciones deben ser atribuidos a la letra de cambio o al pagaré a la orden, se subordinarán a la condición de que el derecho de timbre haya sido, desde la creación del título, debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus leyes. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de limitar la obligación mencionada en el párrafo 1.º solamente a las letras de cambio.

Artículo 2.º

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 6 de Septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 3.º

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del 1.º de Septiembre de 1932, cerca del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros partes en el presente Convenio.

Artículo 4.º

A partir del 6 de Septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrán adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

Artículo 5.º

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo 1.º del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 3.º y 4.º, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, han sido recibidas.

Artículo 6.º

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 5.º, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 7.º

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a todas las otras Altas Partes contratantes.

Cada denuncia no surtirá efecto más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante, en nombre de la cual haya sido hecha.

Artículo 8.º

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros, entre los cuales el Convenio se encuentra entonces en vigor, es apoyada en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

Artículo 9.º

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación, noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento, que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración un año después del recibo de esta última, por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 10.

El presente Convenio será registrado

por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente, lo más pronto posible, en la "Colección de Tratados", de la Sociedad de las Naciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra a 7 de Junio de 1930 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme será transmitida a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

IV

Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques.

El Presidente del Reich alemán, etcétera (aquí los nombres de los Jefes de los Estados), deseosos de evitar las dificultades a que da lugar la diversidad de legislaciones de los países donde circulan los cheques y de dar así más seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional, han designado como sus Plenipotenciarios, (aquí los nombres de éstos), los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, ya en uno de los textos originales, o en sus idiomas nacionales, la ley uniforme contenida en el anejo I del presente Convenio.

Esta obligación se subordinará eventualmente a las reservas que cada Alta Parte contratante deberá, en este caso, señalar en el momento de su ratificación o de su adhesión. Estas reservas deberán ser elegidas entre las que menciona el anejo II del presente Convenio.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas señaladas en los artículos 9.º, 12 y 22 de dicho Anejo II, podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien comunicará inmediatamente el texto de ellas a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en nombre de los cuales haya sido ratificado el presente Convenio, o en nombre de los que a él se hayan adherido. Tales reservas no surtirán sus efectos antes de los noventa días siguientes al recibo, por el Secretario general, de la notificación antes mencionada.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá en caso de urgencia hacer uso de las reservas previstas por los artículos 17 y 18 de dicho anejo II, después de la ratificación o adhesión. En estos casos deberá participarlo directa e inmediatamente a todas las otras Partes contratantes y al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La notificación de estas reservas producirá sus efectos dos días después del recibo de dicha comunicación por las Altas Partes contratantes.

Artículo 2.º

En el territorio de cada una de las

Altas Partes contratantes, la ley uniforme no se aplicará a los cheques ya expedidos en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 3.º

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés hará igualmente fe, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado ulteriormente hasta el 15 de Julio de 1931 en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 4.º

El presente Convenio será ratificado

Los instrumentos de ratificación se depositarán, antes del 1.º de Septiembre de 1933, en el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en nombre de los cuales haya sido firmado el presente Convenio o a él se hayan adherido.

Artículo 5.º

A partir del 15 de Julio de 1931, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros en nombre de los cuales haya sido firmado el presente Convenio o a él se hayan adherido.

Artículo 6.º

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 4.º y 5.º, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

Artículo 7.º

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 6.º, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8.º

Salvo casos de urgencia, el presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro

que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

En los casos de urgencia, la Alta Parte contratante que efectúe la denuncia lo articulará directa e inmediatamente a todas las otras Altas Partes contratantes, y la denuncia producirá sus efectos dos días después del recibo de la comunicación por dichas Altas Partes contratantes. La Alta Parte contratante que denuncie en estas condiciones, comunicará igualmente su decisión al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante, en nombre de la cual haya sido hecha.

Artículo 9.º

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones, decidirá si procede convocarse una Conferencia a este efecto.

Artículo 10.

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión que, por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán en todo momento posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Asimismo pueden las Altas Partes contratantes, conforme al artículo 3.º, denunciar el presente Convenio para el conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios de soberanía o mandato.

Artículo 11.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la So-

ciudad de las Naciones, desde su entrada en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 19 de Marzo de 1931 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme que se remitirá a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

ANEJO I

Ley uniforme sobre el cheque.

CAPITULO PRIMERO

DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA DEL CHEQUE

Artículo 1.º

El cheque contiene:

1.º La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción del título;

2.º El mandato puro y simple de pagar una suma determinada;

3.º El nombre del que debe pagar (librado);

4.º La indicación del lugar donde el pago debe efectuarse;

5.º La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque;

6.º La firma del que expide el cheque (librador).

Artículo 2.º

El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tiene validez como cheque, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librador se reputa ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque es pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones y de cualquier otra, el cheque es pagadero en el lugar donde el librado tiene su establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 3.º

El cheque ha de librarse sobre un banquero que tenga fondos a la disposición del librador y de conformidad con un Convenio expreso o tácito, según el cual, el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. Sin embargo, en caso de inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

Artículo 4.º

El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita.

Artículo 5.º

El cheque puede extenderse pagadero:

A una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden";

A una persona determinada, con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente;

Al portador.

El cheque a favor de una persona

determinada, con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

Artículo 6.º

El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador.

El cheque puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

Artículo 7.º

Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Artículo 8.º

El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librador tiene su domicilio, ya en otra, a condición siempre de que el tercero sea banquero.

Artículo 9.º

El cheque cuyo importe se halla escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letra.

El cheque cuyo importe se halla escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, más que por la suma menor.

Artículo 10.

Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o firmas de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que han firmado el cheque, o en nombre de las cuales ha sido firmado, no dejarán por ello de ser válidas las obligaciones de los otros firmantes.

Artículo 11.

Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el pretendido representante. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Artículo 12.

El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita.

Artículo 13.

Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o que al adquirirlo haya cometido una falta grave.

CAPITULO II

DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 14.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden", es transmisible por medio de endoso.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente no es transmisible más

que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

Artículo 15.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine el mismo se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como un recibo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Artículo 16.

El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (allonge). Debe estar firmado por el endosante.

El endoso puede no designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en la hoja añadida.

Artículo 17.

El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

1.º Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona;

2.º Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona;

3.º Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

Artículo 18.

El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

Artículo 19.

El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso lo sea en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto, no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

Artículo 20.

Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante al tenor de las disposiciones aplicables al recurso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Artículo 21.

Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo—ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justi-

fique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19—no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o al adquirirlo haya cometido una falta grave.

Artículo 22.

Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Artículo 23.

Cuando el endoso contiene la mención "valor al cobro", "para el cobro", "por poder" o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados del cheque, pero solamente puede endosarlo en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar en este caso contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso por poder no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 24.

El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes del protesto o de las declaraciones equivalentes o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

DEL AVAL

Artículo 25.

El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o parte de su importe por un aval.

Esta garantía se presta por un tercero, que no sea el librado, o también por un firmante del cheque.

Artículo 26.

El aval podrá efectuarse en el cheque o en un añadido al cheque (allonge).

Se expresa por las palabras "bueno por aval" o cualquier otra fórmula equivalente. Se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trata de la firma del librador.

El aval debe indicar por cuenta de quién se da. A falta de esta indicación se reputa dado por el librador.

Artículo 27.

El avalista se obliga de igual modo que aquel de que se hace garante.

Su compromiso es válido aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere los derechos resultantes del cheque contra el garantido y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud del cheque.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACION Y DEL PAGO

Artículo 28.

El cheque es pagadero a la vista. Cualquiera mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 29.

El cheque emitido y pagadero en el mismo país, debe ser presentado para su pago en un plazo de ocho días.

El cheque emitido en un país distinto al del pago debe presentarse en un plazo de veinte días o de setenta días, según que el lugar de la emisión y el del pago se encuentren situados en la misma o en distinta parte del mundo.

A los efectos de este artículo, los cheques emitidos en un país de Europa y pagaderos en un país ribereño del Mediterráneo "o viceversa", se considerarán como emitidos y pagaderos en la misma parte del mundo.

El punto de partida de los plazos anteriores es el día que consta en el cheque como fecha de emisión.

Artículo 30.

Cuando un cheque está girado entre dos plazas que tienen calendarios diferentes el día de la emisión, se lleva al día correspondiente del calendario del lugar del pago.

Artículo 31.

La presentación en una Cámara de compensación equivale a la presentación al pago.

Artículo 32.

La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

Si no hay revocación, el librado puede pagar aun después de la expiración del plazo.

Artículo 33.

Ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque.

Artículo 34.

El librado, al pagar el cheque, puede exigir que se le entregue con el recibo por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le dé recibo.

Artículo 35.

El librado que paga un cheque endosable está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

Artículo 36.

Cuando se estipula que un cheque se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagarse su importe dentro del plazo de presentación del cheque, en la moneda del país según su valor el día del pago. Si el pago no se ha efectuado a la presentación, puede el portador pedir que el importe del cheque sea pagado a su elección en la moneda del país al cambio del día de la presentación o al del día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán

para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio expresado en el cheque.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe del cheque está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

CAPITULO V

DEL CHEQUE CRUZADO Y DEL CHEQUE A ABONAR EN CUENTA

Artículo 37.

El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente:

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

La tachadura del cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considera como no hecha.

Artículo 38.

El cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el librado a un banquero o a un cliente del librado.

El cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el librado al banquero designado, o si éste es el librado, a su cliente. De todos modos el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque.

Un banquero sólo puede adquirir un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero. No puede cobrarlo por cuenta de otras personas que no sean éstas.

Un cheque que contenga varios cruzamientos especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso en que se trate de dos cruzamientos, de los cuales uno sea para el cobro por una Cámara de Compensación.

El librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Artículo 39.

El librado, así como el tenedor de un cheque, puede impedir su pago en especie insertando sobre el anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta", o una expresión equivalente.

En este caso, el librado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros (crédito en cuenta, transferencia o compensación). La liquidación por asiento en contabilidad equivale al pago.

La tachadura de la mención "a acreditar en cuenta" se considera co-

mo no hecha. El librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

CAPITULO VI

DE LAS ACCIONES EN CASO DE FALTA DE PAGO

Artículo 40.

El portador puede ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados, si, presentado el cheque en debido tiempo, no es pagado y si la negativa de pago se acredita:

1.º Por un acto auténtico (protesto).

2.º Por una declaración del librado fechada y escrita sobre el cheque con la indicación del día de la presentación.

3.º Por una declaración fechada de una Cámara de Compensación en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo debido y no ha sido pagado.

Artículo 41.

El protesto o la declaración equivalente debe hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si la presentación se efectúa el último día del plazo puede hacerse el protesto o la declaración equivalente en el primer día hábil siguiente.

Artículo 42.

El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la declaración equivalente, y, en caso de cláusula de devolución sin gastos, el día de la presentación. Cada endosante debe, en los dos días hábiles que siguen al día en que ha recibido el aviso, dar a conocer a su endosante el aviso que recibió, indicando los nombres y direcciones de quienes dieron los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta al librador. Los plazos anteriormente indicados se cuentan desde la recepción del aviso precedente.

Cuando de conformidad con el párrafo precedente se dé un aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso debe darse en el mismo plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

Quien debe dar un aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque.

Debe probar que ha dado el aviso en el plazo prescrito. Este plazo se considerará observado si dentro de él se ha puesto en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos; es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Artículo 43.

El librador, un endosante o un avalista, puede, mediante la cláusula "devolución de gastos", "sin protesto" o

cualquier otra equivalente escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar el protesto o la declaración equivalente para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al portador de la presentación del cheque en el plazo prescrito ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula está escrita por el librador, produce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por un endosante o un avalista, solamente produce sus efectos para éste. Si a pesar de la cláusula escrita por el librador, el portador hace extender el protesto o la declaración equivalente, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula procede de un endosante o de un avalista los gastos del protesto o de la declaración equivalente, si se extendiera un acta de esta naturaleza, pueden ser recobrados contra todos los firmantes.

Artículo 44.

Todas las personas obligadas en virtud del cheque lo están solidariamente respecto al portador.

El portador tiene el derecho de proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin poder ser compelido a observar el orden en que aquéllas se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya reembolsado.

La acción ejercida contra uno de los obligados no impide proceder contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se ha procedido primeramente.

Artículo 45.

El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1.º El importe del cheque no pagado.

2.º Sus intereses, a razón de 6 por 100, a partir del día de la presentación.

3.º Los gastos del protesto o de la declaración equivalente, los de los avisos dados, así como los demás gastos.

Artículo 46.

Quien ha reembolsado el cheque puede reclamar de quienes lo garantizan:

1.º La suma íntegra pagada por él.

2.º Los intereses de dicha suma, calculados a razón del 6 por 100, a partir del día en que la ha desembolsado.

3.º Los gastos que se le hayan ocasionado.

Artículo 47.

Todo obligado contra el cual se ejercita una acción o que está expuesto a ella, puede exigir, al pagar, la entrega del cheque con el protesto o la declaración equivalente, y una cuenta con el recibí.

Todo endosante que ha reembolsado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Artículo 48.

Cuando la presentación del cheque, la confección del protesto o la declaración equivalente en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal

de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados.

El portador está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y consignar este aviso, con la fecha y con su firma, en el cheque o en un añadido; en todo lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 42.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe presentar, sin demora, el cheque al pago, y si ha lugar a ello, hacer levantar el protesto o una declaración equivalente.

Si la fuerza mayor persistiera durante más de quince días, a contar de la fecha en la cual el tenedor, aun antes de la expiración del plazo de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, pueden ejercerse las acciones sin que ni la presentación ni el protesto o una declaración equivalente sea necesario.

No se considerarán como caso de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien haya encargado de la presentación del cheque o del levantamiento del protesto o de una declaración equivalente.

CAPITULO VII

DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES

Artículo 49.

Salvo los cheques al portador, puede ser girado en varios ejemplares idénticos el cheque emitido en un país y pagadero en otro país o en una parte de Ultramar del mismo país, y viceversa, o emitido y pagadero en la misma parte o en diferentes partes de Ultramar de un mismo país. Cuando un cheque sea girado en varios ejemplares, estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considera como un cheque distinto.

Artículo 50.

El pago hecho de uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule el efecto de los demás ejemplares.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, están obligados con motivo de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido sustituidos.

CAPITULO VIII

DE LAS ALTERACIONES

Artículo 51.

En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a esta alteración están obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo están en los términos del texto originario.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 52.

Las acciones en recurso del portador contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones en recurso de los diversos obligados al pago de un cheque entre sí prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que el

obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Artículo 53.

La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.

La palabra "banquero" en la presente ley incluye también las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros.

Artículo 55.

La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando el último día del plazo prescrito por la ley para efectuar los actos relativos al cheque, y en particular para la presentación o para el levantamiento del protesto o de un acto equivalente, sea día feriado legal, se prorroga este plazo hasta el primer día laborable que siga a su terminación de aquél. Los días feriados intermedios se incluyen en el cómputo del plazo.

Artículo 56.

En los plazos previstos por la presente ley no se comprende el día que los sirve de punto de partida.

Artículo 57.

No se admite día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

ANEJO II

Artículo 1.º

Cada una de las Altas Partes contratantes puede prescribir que la obligación de insertar en los cheques emitidos en su territorio la denominación de "cheque" prevista por el artículo 1.º, número 1.º de la ley uniforme, y la obligación prevista en el número 5.º de dicho artículo de indicar el lugar de emisión del cheque, no se aplicarán hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 2.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene, respecto de los compromisos contraídos en materia de cheques en su territorio, la facultad de determinar de qué manera puede ser suplida la firma misma con tal de que una declaración auténtica inscrita en el cheque demuestre la voluntad de aquel que hubiese debido firmar.

Artículo 3.º

Por derogación del artículo 2.º, párrafo tercero de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que el cheque sin indicación de lugar de pago se considere como pagadero en el lugar de su emisión.

Artículo 4.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad, en cuanto a los cheques emitidos y pagaderos en su territorio, de decidir que los cheques librados sobre personas que no sean banqueros o personas o instituciones asimiladas por

la ley a los banqueros, no son válidos como cheques.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva igualmente la facultad de introducir en su ley nacional el artículo 3.º de la ley uniforme, en la forma y en los términos mejor adaptados al uso que haga de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar en qué momento debe el librador tener fondos disponibles en poder del librado.

Artículo 6.º

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que el librado escriba sobre el cheque una mención de "certificación", "confirmación", "visa" u otra declaración equivalente, siempre que esta declaración no tenga el efecto de una aceptación, y de regular sus efectos jurídicos.

Artículo 7.º

Por derogación de los artículos 5.º y 14 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prescribir, respecto de los cheques pagaderos en su territorio y revestidos de la cláusula "no transmisible", que un cheque de tal clase no puede ser pagado más que al tenedor que lo haya recibido con esta cláusula.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de resolver la cuestión de saber, si aparte de los casos a que se refiere el artículo 6.º de la ley uniforme, el cheque puede ser girado sobre el mismo librador.

Artículo 9.º

Por derogación del artículo 6.º de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes, ya admitida de una manera general el cheque girado sobre el mismo librador (artículo 8.º del presente anejo) ya no lo admita sino en el caso de establecimientos múltiples (artículo 6.º de la ley uniforme), se reserva el derecho de prohibir la emisión de este género de cheques al portador.

Artículo 10.

Cada una de las Altas Partes contratantes, por derogación al artículo 8.º de la ley uniforme, se reserva el derecho de admitir que un cheque se extienda a pagar en el domicilio de un tercero que no sea banquero.

Artículo 11.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el artículo 13 de la ley uniforme en su ley nacional.

Artículo 12.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar el artículo 21 de la ley uniforme en lo que se refiere al cheque al portador.

Artículo 13.

Por derogación del artículo 26 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que un aval pueda darse en su territorio por acto separado, indi-

cando el lugar en que ha sido efectuado.

Artículo 14.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prolongar el plazo previsto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la ley uniforme y de fijar los plazos de presentación respecto a los territorios sometidos a su soberanía o autoridad.

Cada una de las Altas Partes contratantes, por derogación del párrafo 2 del artículo 29 de la ley uniforme, se reserva la facultad de prolongar los plazos previstos en dicha disposición para los cheques emitidos y pagaderos en diferentes partes del mundo, o en países diferentes de una parte del mundo que no sea Europa.

Dos o más de las Altas Partes contratantes tienen la facultad, respecto a los cheques emitidos y pagaderos en sus territorios respectivos, de ponerse de acuerdo para modificar los plazos previstos en el párrafo 2 del artículo 29 de la ley uniforme.

Artículo 15.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar, a los efectos de la aplicación del artículo 31 de la ley uniforme, las instituciones que, según la ley nacional, deben ser consideradas como Cámaras de compensación.

Artículo 16.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva, por derogación del artículo 32 de la ley uniforme, la facultad respecto a los cheques pagaderos en su territorio:

a) De admitir la revocación del cheque aun antes de la expiración del plazo de presentación.

b) De prohibir la revocación del cheque, aun después de la expiración del plazo de presentación.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar las medidas que deben ser tomadas en caso de pérdida o robo del cheque y de determinar sus efectos jurídicos.

Artículo 17.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de derogar, si lo juzga necesario, en circunstancias excepcionales que afecten al tipo del cambio de la moneda de su país, los efectos de la cláusula prevista en el artículo 36 de la ley uniforme relativa al pago efectivo en una moneda extranjera, en lo que se refiere a los cheques pagaderos en su territorio. La misma regla puede aplicarse en lo que se refiere a la creación de cheques en monedas extranjeras en el territorio nacional.

Artículo 18.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad, por derogación de los artículos 37, 38 y 39 de la ley uniforme, de admitir en su ley nacional solamente los cheques cruzados o los cheques a abonar en cuenta. Sin embargo, los cheques cruzados y los cheques a abonar en cuenta emitidos en el extranjero y pagaderos en su territorio serán tratados, respectivamente, como cheques a abonar en cuenta y como cheques cruzados.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de determinar la mención que, con arre-

glo a la ley nacional, indique que el cheque es un cheque a abonar en cuenta.

Artículo 19.

La cuestión de saber si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión, y cuáles son las consecuencias de estos derechos, queda fuera de la ley uniforme. Lo mismo sucede respecto a cualquier otra cuestión que se refiera a la relación a base de la cual el cheque ha sido emitido.

Artículo 20.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no subordinar a la presentación del cheque y al levantamiento del protesto o de una declaración equivalente en tiempo útil, la conservación del recurso contra el librador y determinar los efectos de este recurso.

Artículo 21.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prescribir, en cuanto a los cheques pagaderos en su territorio, que la declaración de la negativa de pago prevista en los artículos 40 y 41 de la ley uniforme para la conservación de los recursos, deberá efectuarse obligatoriamente por un protesto con exclusión de todo acto equivalente.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de prescribir que las declaraciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 40 de la ley uniforme sean transcritas en un Registro público dentro del plazo fijado para el protesto.

Artículo 22.

Por derogación del artículo 42 de la ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de mantener o de introducir el sistema de avisos por oficial público que consiste en que al efectuar el protesto, el Notario o el funcionario que, según la ley Nacional, está autorizado a levantar el protesto, esté obligado a dar aviso de él por escrito a aquellas personas responsables en el cheque de las que las direcciones están indicadas en el cheque, sean conocidas por el oficial público que levanta el protesto, o se indiquen por las personas que hayan exigido el protesto. Los gastos que resulten de tal aviso se añadirán a los gastos del protesto.

Artículo 23.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir respecto a los cheques que son a la vez emitidos y pagaderos en su territorio, que el tipo de interés de que se trata en el artículo 45, número 2.º y en el artículo 46, número 2.º de la ley uniforme, puede ser reemplazado por el interés legal en vigor en el territorio de dicha Alta Parte contratante.

Artículo 24.

Por derogación del artículo 45 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de insertar en su ley nacional una disposición para prescribir que el tenedor puede reclamar de la persona contra la cual ejerce su recurso una comisión cuya cuantía será determinada por la ley nacional.

Lo mismo se aplicará, por derogación del artículo 46 de la ley unifor-

me, respecto a la persona que, habiendo reembolsado el cheque, reclama el importe del mismo a sus garantes.

Artículo 25.

Cada una de las Altas Partes contratantes es libre de decidir que, en caso de caducidad o de prescripción, subsistirá en su territorio una acción contra el librador que no ha hecho provisión, o contra un librador o un endosante que se haya enriquecido injustamente.

Artículo 26.

Incombe a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes determinar las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de un cheque, de las que han de conocer sus Tribunales.

Las otras Altas Partes contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a que subordinarán el reconocimiento de tales causas. Lo mismo sucede en cuanto al efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 52, párrafo segundo de la ley uniforme.

Artículo 27.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que ciertos días laborables sean asimilados a los días feriados legales en lo que se refiere al plazo de presentación y todos los actos relativos a los cheques.

Artículo 28.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de dictar medidas excepcionales de orden general relativas a la prórroga del pago, así como a los plazos referentes a los actos conservatorios de los recursos.

Artículo 29.

Corresponde a cada una de las Altas Partes contratantes, a los efectos de la aplicación de la ley uniforme, determinar quiénes son banqueros y cuáles son las personas o instituciones que por razón de la naturaleza de su actividad están asimiladas a los banqueros.

Artículo 30.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de excluir en todo o en parte la aplicación de la ley uniforme en lo que se refiere a los cheques postales y los cheques especiales, sean de Institutos de emisión, o de Cajas públicas o de Instituciones públicas de crédito, en tanto que los instrumentos mencionados estén sometidos a una reglamentación especial.

Artículo 31.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a reconocer las disposiciones adoptadas por cualquiera otra Parte contratante, en virtud de los artículos 1.º a 13, 14 (párrafos primero y segundo), 15 y 16, 18 a 25, 27, 29 y 30 del presente Anejo

V

Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques.

El Presidente del Reich alemán, etcétera (aquí los nombres de los Jefes

de los Estados) ..., deseosos de adoptar reglas para resolver ciertos conflictos de Leyes en materia de cheques, han designado sus Plenipotenciarios, a saber: ...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen las unas respecto a las otras, a aplicar para la solución de los conflictos de Leyes abajo enumerados, en materia de cheques, las reglas indicadas en los artículos siguientes:

Artículo 2.º

La capacidad de una persona para obligarse por cheque se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro país, esta última ley es aplicable.

La persona que fuese incapaz, según la ley indicada por el párrafo precedente, queda sin embargo obligada, si la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de cheques, por uno de sus nacionales si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo.

Artículo 3.º

La ley del país en que el cheque es pagadero determina las personas sobre las cuales puede ser librado.

Si, según esta ley, el título es nulo como cheque por razón de la persona sobre la cual ha sido librado, las obligaciones resultantes de las firmas puestas en él en otros países cuyas leyes no contienen dicha disposición, son sin embargo valederas.

Artículo 4.º

La forma de los compromisos adquiridos en materia de cheques se rige por la ley del país en cuyo territorio estos compromisos hayan sido suscritos. Sin embargo, la observación de las formas prescritas por la ley del lugar del pago es suficiente.

No obstante si los compromisos suscritos en un cheque no son válidos según las disposiciones del párrafo precedente, pero si lo son conformes a la legislación del país donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de cheques en el extranjero por uno de sus nacionales, serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la ley nacional.

Artículo 5.º

La ley del país en cuyo territorio las obligaciones resultantes del cheque han sido suscritas, regula los efectos de estas obligaciones.

Artículo 6.º

Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la ley del lugar de la creación del título.

Artículo 7.º

La ley del país en que el cheque es pagadero determina:

1.º Si el cheque es únicamente a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista e igualmente cuáles son los efectos de una postdata;

2.º El plazo de presentación;

3.º Si el cheque puede ser aceptado, certificado, confirmado o visado y cuáles son los efectos de estas anotaciones;

4.º Si el portador puede exigir y si está obligado a recibir un pago parcial;

5.º Si el cheque puede ser cruzado o revestido de la cláusula a "llevar en cuenta" o de una expresión equivalente y cuáles son los efectos de este cruzamiento o de dicha expresión equivalente;

6.º Si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión y cuál es la naturaleza de éstos;

7.º Si el librador puede revocar el cheque o hacer oposición a su pago;

8.º Las medidas a tomar en caso de pérdida o de robo del cheque;

9.º Si un protesto o una declaración equivalente es necesario para conservar el derecho de proceder contra los endosantes, el librador y los otros obligados.

Artículo 8.º

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o a la conservación de los derechos en materia de cheques, quedan regulados por las leyes del país en el territorio del cual deba efectuarse el protesto o verificarse el acto correspondiente.

Artículo 9.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de no aplicar los principios de Derecho internacional privado consagrados por el presente Convenio en tanto se trate:

1.º De un compromiso contraído fuera del territorio de una de las Altas Partes contratantes.

2.º De una ley que será aplicada según estos principios y que no fuese la de una de las Altas Partes contratantes.

Artículo 10.

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes las disposiciones del presente Convenio no serán aplicadas a los cheques ya creados en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 11.

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 15 de Julio de 1931 en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del 1.º de Septiembre de 1933, en el Secretario general de la

Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

Artículo 13.

A partir del 15 de Junio de 1931, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrán adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre haya sido firmado el presente Convenio o que se hayan adherido.

Artículo 14.

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones especialmente en los artículos 12 y 13, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesión a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo han sido recibidas.

Artículo 15.

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 14, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 16.

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida. Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere al Miembro de la Sociedad de las Naciones o al Estado no miembro en cuyo nombre haya sido hecha.

Artículo 17.

Todo Miembro de la Sociedad de

las Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de alguna o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor es apoyada en el plazo de un año, cuando menos por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

Artículo 18.

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que por la aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de dicha declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que entienden ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración, previsto en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que hayan sido objeto de semejante declaración un año después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 19.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 19 de Marzo de 1931 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme será transmitida a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

VI

Convenio relativo al derecho de Timbre en materia de cheques.

El Presidente del Reich alemán... etcétera (aquí los nombres de los Jefes de los Estados)..., desearios de resolver ciertos problemas de derecho de Tim-

bre respecto de los cheques, han designado como Plenipotenciarios, a saber ...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

En el caso de que no fuese va su legislación, las Altas Partes contratantes se obligan a modificar sus leyes en todos los territorios que se hallen bajo su soberanía o autoridad y a los cuales el presente Convenio es aplicable, de manera que la validez de las obligaciones que se contraigan en materia de cheques o el ejercicio de los derechos que de ellas se deriven, no puedan ser subordinados a la observación de las disposiciones sobre el timbre.

Pueden, sin embargo, suspender el ejercicio de estos derechos hasta el pago de los derechos del timbre que dichas disposiciones hayan prescrito, así como el de las multas en que se hubiese incurrido. Podrán igualmente decidir que la cualidad y los efectos del título inmediatamente ejecutivo que según sus legislaciones deben ser atribuidos al cheque, se subordinarán a la condición de que el derecho de timbre haya sido desde la creación del título, debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus leyes.

Artículo 2.º

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 15 de Julio de 1931 en nombre de todo Miembro de la Sociedad de Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 3.º

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación serán depositados antes del 1.º de Septiembre de 1933 cerca de la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a todos los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o al que se hayan adherido.

Artículo 4.º

A partir del 15 de Julio de 1931, todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no miembro pueden adherirse.

Estas adhesiones se efectuarán mediante una notificación al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario general notificará este depósito inmediatamente a todos los

Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio se haya firmado o a él se hayan adherido.

Artículo 5.º

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de entrada en vigor será a los noventa días siguientes del recibo por el Secretario general de la Sociedad de Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo 1.º del presente artículo.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 3.º y 4.º, indicará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo han sido recibidas.

Artículo 6.º

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 5.º, surtirá efectos a contar de los noventa días siguientes a la fecha de su recepción por el Secretario general de la Sociedad de Naciones.

Artículo 7.º

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha de la entrada en vigor para el Miembro de la Sociedad de Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario general de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

Cada denuncia no surtirá efecto más que en lo que se refiere al Miembro de la Sociedad de Naciones o al Estado no miembro en cuyo nombre haya sido hecha.

Artículo 8.º

Todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuar-

to año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de cuitas o de todas sus disposiciones.

Si tal demanda, comunicada a otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se encuentre entonces en vigor, es apoyada en un plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

Artículo 9.º

Las Altas Partes contratantes pueden declarar al firmar la ratificación o la adhesión, que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios colocados que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso el presente Convenio no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario general de la Sociedad de Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración un año después del recibo de ésta por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 10.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 19 de Marzo de 1931, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones; copia conforme será transmitida a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Checa, Chequilla, Megina, Orea, Para- lejos de las Truchas y Traid.....	Checa	Guadalajara	Molina	Dimisión	2.769	2.000, más 10 %	300
Los Llanos y Fuencaliente.....	Los Llanos.....	Santa Cruz de Tene- rife	Los Llanos.....	Defunción	8.151	2.500, más 10 %	
Serón de Nájima, Velilla de los Ajos, Éllicos, Maján y Canamaque.....	Serón de Nájima.....	Soria	Almazán	Renuncia	2.117	1.000, más 10 %	30
Castirruiz y Matalabrerías.....	Castirruiz	Idem	Agreda	Interinidad	1.193	1.000, más 10 %	15
Masanasa	Masanasa	Valencia	Torrente	Renuncia	3.371	1.500, más 10 %	250
Finisterre	Finisterre	La Coruña.....	Corcubión	Nueva creación.....	5.583	2.500, más 10 %	100
La Garrovilla y Espanagalejo.....	La Garrovilla.....	Badajoz	Mérida	Renuncia	3.574	2.000, más 10 %	78
Carrizosa	Carrizosa	Ciudad Real.....	Infantes	Nueva creación.....	2.302	1.000, más 10 %	10
Zalamea la Real.....	Zalamea la Real.....	Huelva	Valverde del Camino	Defunción	10.406	2.500, más 10 %	10
Beniel	Beniel	Murcia	San Juan	Concurso desierio... »	2.497	1.000, más 10 %	226
Llóseta	Llóseta	Baleares	Inca	»	2.448	1.500	»
Santa Cruz de los Cañamos.....	Santa Cruz de los Cañamos	Ciudad Real.....	Infantes	»	912	1.000, más 10 %	24
Iznajar	Iznajar	Córdoba	Luceña	Nueva creación.....	8.643	2.500, más 10 %	»
Sacedón	Sacedón	Guadalajara	Sacedón	Interinidad	2.845	1.500, más 10 %	»
Villafranca del Cam- po	Villafranca del Cam- po	Feruel	Albarracín	Dimisión	2.585	1.500, más 10 %	40
Canals	Canals	Valencia	Játiba	Nueva creación.....	7.944	2.500, más 10 %	»

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certifi- cación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Jefe de la Sección de Farmacia, F. Bustanante.—V.º B.º: El Director general de Sanidad, M. Pascua.